BOLETIN



OFICIAL

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléf. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

SABADO, 27 DE MAYO DE 1944

NUM, 148

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

- LEY de 26 de mayo de 1944 por la que se fijan en 680.000.000 de pesetas los créditos que han de concederse para continuar la labor del Patrimonio Forestal del Estado.—Página 4117.
- Otra de 26 de mayo de 1944 sobre creación del Cuerpo de Oficinas Militares del Ejército del Aire.—Página 4118.
- Otra de 26 de mayo de 1944 sobre reorganización del Cuerpo de Maquinistas de la Armada.—Páginas 4119 a 4123.
- Otra de 26 de mayo de 1944 sobre modificación del articulo 19 del Estatuno de Clases Pasivus.—Páginas 4123 y 4124.
- Otra de 26 de mayo de 1944 sobre gratificaciones y asignaciones al personal dependiente de los Ministerios de Marina y Aire, en aplicación de la de 13 de diciembre de 1943.—Páginas 4124 y 4125.
- Otra de 26 de mayo de 1944 s.bre creación de la «Escuela Judicial».—Páginas 4125 a 4127.
- Otra de 26 de mayo de 1944 sobre plan para la fabricación nacional de combustibles líquidos y lubricantes e industrias conexas.—Páginas 4127 a 4131.
- Otra de 26 de mayo de 1944 sobre fijación de las plantillas correspondientes a los Cuerpos de Administración Civil en sus escalas técnicas y auxiliares de los diversos Departamentos ministeriales.—Páginas 4131 a, 4135.
- Otra de 26 de mayo de 1944 sobre modificación de la plantilla del Cüerpo Técnico Administrativo de la Subsecretaria de la Presidencia del Gobierno.—Pág. 4135.
- Otra de 26 de mayo de 1944 sobre modificación de la plantilla de la Escala auxiliar del Cuerpo Técnico Administrativo de la Subsecretaria de la Presidencia del Gobierno.—Páginas 4135 y 4136.
- Otra de 26 de mayo de 1944 sobre concesión de un crédito para la remuneración de servicios extraordinarios a los funcionarios judiciales y fiscales.—Página 4136.
- Otra de 26 de mayo de 1944 y bre dotación de los Médicos forenses de categoría de entrada.—Página 4137.

- LEY de 26 de mayo de 1944 que fija las remuneraciones, al personal afecto a la Sección de Industrias lácteas y las de los delineantes del Servicio de Vias Pecuatrias, ambos afectos a la Dirección General de Ganadería.—Página 4137.
- Otra de 26 de mayo de 1944 sobre modificación de dotaciones del personal subalterno y conductores de automóviles del Ministerio de Agricultura—Página 4138.
- Otra de 23 de mayo de 1944 sobre modificación de plantillas de diversos Cuerpos auxiliares de Ingenieria, con inclūsión del de Sobrestantes de Obras Públicas, que conservará su carácter de «a extingūir».—Páginas 4138 a 4140.
- Otra de 26 de mayo de 1944 sobre modificación de la plantilla del Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Maritimas Cel Ministerio de Obras Públicas. Pág. 4140.
- Otra de 26 de mayo de 1944 sobre conversión de los cargos del Cuerpo «a extinguir» de Auxiliares de Obras Públicas, en otros de análogas categorías del Cuerpo de Administración Cívil (Escala auxiliar) del propio Departamento.—Página 4141.
- Otra de 26 de mayo de 1944 sobre concesión de un crédito extraordinario de 254.072.686,76 pesetas al Presupilesto extraordinario del Ministerio de Marina para adquisición de material de guerra.—Página 4141.
- Otra de 26 de mayo de 1944 sobre concesión de un crédito extraordinario de 1.570.551,50 pesetas en concepto de cooperación del Estado a 1/8 gastos ocasionados al Ayuntamiento de Burgos por la celebración del Milenario de Castilla.—Página 4142.
- Otra de 26 de mayo de 1944 sobre concesión de un crédito extraordinario de 20.000.000 de pesetas para aumento del capital fundacional de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre—Páginas 4142 y 4143.
- Otra de 26 de mayo de 1944 sobre concesión de un crédito extraordinario de 87.972.231,25 pesetas a la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio del Aire», com destino a satisfacer a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos el importe de los suministros pendientes de pago que efecuó a dicho Ministerio durante los años 1840. 1941 y 1942.—Páginas 4143 y 4144.

LEY de 26 as mayo de 1944 sobre concesión de un crédito extra rdinario de 428.959 pesetas para abono de alquiteres del edificio «Casaramona», destinado a cuartel de la Guardia Civil de Barcelona, desde 1.º de noviembre de 1932 a 31 de marzo de 1934 y todo el año 1935.—Página 4144.

Orra de 26 de mayo de 1944 sobre concesión de beneficios estableccios en la Ley de 23 de septiembre de 1939 a las viudas y huerfanos de militares.—Págs. 4144 y 4145.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 26 de abril de 1944 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante de la Armada, honurífico, don Emilio Montero Gurcia,—Página 4145.

DECRETOS de 24 de mayo de 1944 por los que se concede la gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don Juan Ortiz Montero; al General de Brigada de Caballeria don Arsenio Martínez de Campos y de la Viesca; al General de Brigada de Estado Mayor, honorifido, don Teódulo González Peral; al General de Brigada de Infanteria, honorifico, don Alberto Caso Agüero; al General de Brigada de Caballería, honorifico, don José Arce Llevada y al General de Brigada de Ingenieros, honorifico, don Victor San Martín Losada.—Páginas 4145 y 4146.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 24 de mayo de 1944 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas don Tomás Miranda Arjona.—Págigina 4146

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 17 de mayo de 1944 por la que se rectifica el artículo tercero de la de 24 de junio de 1941 sobre regulación de las exportaciones.—Páginas 4146 y 4147.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 20 de mayo de 1944 por la que se conocde a don José María Haro Salvador, el ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio,—Página 4147

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección. General de Administración Local.—Publicando relación de señores que han decaído definitivamente en su derecho a ingresar en los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios, con arreglo a la Ley de 12 de diciembre de 1942.—Página 4147.

Publicando la relación de los señores que ingresan en el Cuerpo de Interventores de Fondos el amparo de la Ley de 12 de diciembre de 1942.—Páginas 4147 a 4149.

JUSTICIA—Dirección General de Prisiones,—Convocando concurso de provisión de artículos para al mentación de las Prisiones de Madrid,—Págs. 4149 y 4150.

INDUSTRIA Y COMERCIO. — Comisaria General de Abastecimientos y Transportes,—Rectificando la circular número 464 por la que se fijaban los precios del pescado.—Pagina 4150.

(Dirección Técnica).—Rectificando el anuncio de anulación por extravío de cartillas individuales de racionamiento, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 136 de 17 del corriente.—Pág. 4160.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Circular por la que se aplaza la celebración de la Exposición de Trabajos de los Centros de Formación Profesional.—Pág 4150.

Dando normas para la celebración de exámene, en las Escuelas de Peritos Industriales.—Página 4150.

Tribunal de 'Oposiciones a la cátedra de "Construcción Arquitectónica", segundo curso, de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Señalando da y hora de presentación de opositores.—Página 4150.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2096 a 2108,

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 por la que se fija en 680.000.000 de pesetas los créditos que han de concederse para continuar la labor del Patrimonio Forestal del Estado.

La Ley de diez de marzo de mil novecientos cu arenta y uno dispone en su artículo primero que para el cumplimiento de los fines proplos del Patrim onio forestal del Estado se destinarán cien millones de pesetas, ampliables en la medida que exija el pl an que se ha de desarrollar. Dispuesta ya la inversión de aquella suma, se precisa fijar nuevos crédit es cen cargo a los cuales deberá realizarse la labor en los años sucesivos. El ritmo impreso a los traba jos permite esperar que se desenvuelvan, por lo menos, con arreglo a las previsiones del Plan general de repoblaciones, aprobado por el Patrimonio forestal del Estado. Por otra parte, el mejor cumplimie nto de la Ley antes mencionada aconseja ciertas ampliaciones de sus conceptos, que precisan fuerza de Ley, encaminadas a facilitar la actuación de la Dirección y Consejo, haciendo que pertenezcan a ést e el Secretario general y el Jefe del Sindicato Vertical de la Madera y Corcho, a fijar la naturaleza e statal de los trabajos del Patrimonio y, finalmente, a otorgar sin merma de los derechos del propietario, la condición de montes de utilidad pública a los terrenos donde se actúe, previo convenio con sus dueños, a fin de proveer a la mejor defensa de las repoblaciones y de los recursos del Estado inverti dos en ellas, haciéndoles aplicable la legislación forestal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el cumplimiento de los fines del Patrimonio forestal del Estado, y de acuerdo con el artículo primero de la Ley de diez de ma rzo de mil novecientos cuarenta y uno, se destinarán por el Estado, a partir del año mil novecientos cuarenta y cuatro, en concepto de subvención, seiscientos ochenta millones de pesetas, distribuidos en anualidades sucesivas, cada una no inferior a cincuenta millones de pesetas.

Artículo segundo.—Al Consejo del Patrimonio forestal del Estado, constituido en la forma que defermina el artículo quinto de la Ley de diez de mar zo de mil novecientos cuarenta y uno, pertenecerán, además, como Consejeros natos y con plenitud de a tribuciones, el Subdirector-Secretario general del Patrimonio y el Jefe del Sindicato Vertical de la Mad era y Corcho, en quien podrá fundirse la representación que la mencionada Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno asigna a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo tercero.—Los trabajos ejecutados por el Patrimonio forestal del Estado en sus propios blenes o en los que actúe por convenio con Corporacio nes públicas o con particulares tendrán la misma consideración que los ejecutados directamente por el Estado, a todos los efectos legales, incluso los de seguros sociales.

Artículo cuarto.—Los acuerdos de repoblación, o restauración forestal de los terrenos o montes, incluso aquellos en los que el Patrimonio forestal del Estado ejecute trabajos mediante convenio con sus propietarios, llevarán aparejadas sin otros trámites la inclusión de tales predios en el Catálogó de Montes de Utilidad Pública.

Dada en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

ERANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre creación del Cuerpo de Oficinas Militares del Ejército del Aire.

La Ley constitutiva del Ejército del Aire de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve estableció el Cuerpo de Oficinas entre sus Auxiliares, sin que se haya satisfecho todavia esta exigencia normativa, derivadá de la misma realidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Ejército del Aire, que tendrá a su cargo los archivos y ejercerá su misión burocrática en los Centros y Dependencias de este Departamento que se determinen.

Artículo segundo.—Los emplos en este Cuerpo serán: el de Archivero, asimilado a Comundante; Oficial primero, asimilado a Capitán; Oficial segundo, asimilado a Teniente; Oficial tercero, asimilado a Alférez, y Ayudante de Oficias, asimilado a Brigada.

Artículo tercero.—Los ascensos dentro de las diversas categorías, así como las recompensas, retiros y beneficios de toda índole que se concedan al personal de este Cuerpo estarán semetidos a las normas generales que rijan en el Ejército del Aire.

El retiro forzoso por edad lo alcanzarán, sin em bargo, los Archiveros a los sesenta y dos años, y los Oficiales y Ayudantes de Oficiales, a los sesenta.

Artículo cuarto.—La escala inicial del Cuerpo, en cuanto a Jefes y Oficiales, se formará con los siguientes que lo soliciten y mean admitidos:

- a) Los pertenecientes al Cuerpo de Oficinas Militares del Ejército de Tierra actualmente agregados al del Aire.
- b) Los Oficiales de la Escala de Tierra del Arma de Aviación; del Arma de Tropas de Aviación y de Sanidad del Aire que no sean facultativos.
- c) Los Oficiales de Complemento y Provisionales de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército del Aire, excepto Pilotos y Especialistas no escribientes, que estuvieren el cinco de mayo de mil novecientos cuarenta en posesión del empleo de Alférez u otro superior y hayan prestado en él un mínimo de dos años seguidos de servicio activo; y
 - d) Los Alféreces especialistas del Aire de la clase de Escribientes.

Todo este personal será escalafonado por el orden de su antigüedad de Alférez. En igualdad de ella tendrán prioridad los profesionales sobre los de Complemento, ingresando unos y otros con el mismo empleo que actualmente ostenten. A los Oficiales que precedieren a otro de superior asimilación se les concederá el empleo del que esté detrás de ellos en la escala.

Artículo quinto.—La Escala inicial, en cuanto a los Ayudantes de Oficinas, se formará: Con los Brigadas Especialistas del Aire de la Clase de escribientes que lo solicitaren y fueren admitidos, con arreglo a la antigüedad que tuvieren en su actual empleo.

Artículo sexto,—Constituído el escalafón inicial, conforme a lo expuesto en los anteriores artículos, el ingreso en el Cuerpo de Oficinas Militares del Aire se hará, en lo sucesivo, por la catégoria de Ayudante de Oficinas y tendrá lugar por oposición entre los Brigadas y Sargentos Especialistas del Aire Escribientes, los Brigadas profesionales de todas las Armas y Cuerpos de este Ejército, Sargentos profesionales del mismo, que cuenten tres años de servicio activo en su empleo, y Brigadas o Sargentos mutilados del Aire útiles para servicios auxiliares.

En cada oposición se tendrá presente que el cinquenta por ciento de las vacantes ha de reservarse a los Brigadas y Sargentos Escribientes; el treinta por ciento, a los Brigadas y Sargentos, y el veinte por ciento restante a los Brigadas y Sargentos mutilados.

Artículo séptimo.—El Ministerio del Aire queda autorizado para dictar las disposiciones mecesarias al cumplimiento y desarrollo de la presente Ley.

Dada en El Pardo a veintiseis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre reorga nización del Cuerpo de Maquinistas de la Armada.

El Cuerpo de Maquinistas de la Armada se rigió hasta el año mil novecientos treinta por el Reglamento orgánico aprobado con carácter provisional por Real Decreto de quince de marzo de mil novecientos quince. En virtud de sus preceptos, constaba de dos Secciones, la primera integrada por Jefes y Oficiales; la segunda, por subalternos; el ingreso e n esta última tenía lugar mediante libre oposición con la categoría de Aprendiz, para alcanzar la de tercer Maquinista después de un año de prácticas embarcado y dos de estudios en la Escuela de la especialidad. Como categoría limite dentro de la Sección se establecia la de Maquinista mayor. La primera Sección se nutria con los primeros Maquinistas que voluntariamente efectuasen un curso de diccio cho meses de duración en la propia Escuela, y, durante el cual habían de poner a prueba su aptituo para alcanzar el grado de Oficial.

Diversas disposiciones posteriores trataron de modificar tal organización. El Real Decreto de quinco de diciembre de mil novecientos treinta, respetando las líneas generales del plan anterior, mejoraba el método de formación del personal y satisfacía determinadas y lógicas aspiraciones del mismo; mas por causas sobradamente conocidas, no llegó a entrar en vigor. Igual suerte hubo de correr la organización fijada por Decreto de diez de julio de mil novecientos treinta y uno, ratificado con fuerza de Ley por la de veinticuatro de noviembre del mismo año; en ésta se preveía una segunda Sección, integrada por personal subalterno, cuyo reclutamiento, formación y demás características que pudieran afectarle habrían de figurar en Reglamento cuya preparación se ordenaba; en cuanto a la primera Sección debía nutrirse por oposición directa e ingreso en la Escuela Naval Militar, donde habrían de llevarse a cabo prácticas y estudios.

Por causas que se desconocen, las disposiciones de esta Ley no fueron cumplimentadas, y la organización del año mil novecientos quince, desvirtuada en varios aspectos por sucesivas Ordenes ministeriales, siguió constituyendo la única base de funcionamiento. Ahora bien: el Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta, al disponer la fusión en un solo Cuerpo—el de Suboficiales de la Armada—de todos los que hasta entonces se encontraban respectivamente integrados por el personal subalterno perteneciente a la misma especialidad, incluyendo entre ellos al de Maquinistas, cuya segunda Sección hace desaparecer para constituir la Especialidad Mecánica, obliga a renunciar al sistema hasta hoy vigente para nutrir la escala activa de la llama da Primera Sección del Cuerpo, Oficiales patentados, ya que, dicho sea de un modo general, no sora fácil encontrar en lo sucesivo entre el personal subalterno, procedente, sin excepción, de las clases de marinería especializadas, la preparación necesaria para abordar los estudios superiores exigidos por la función técnica a desempeñar.

La concurrencia de tales circunstancias bastaria por si sola para justificar la necesidad de suponer caducada la reglamentación anterior y establecer la que deba sustituirla sobre bases acordes con la realidad.

Existen, sin embargo, otros motivos que así lo aconsejan. Es preciso, dada la evolución de ideas y conceptos acerca de la misión que corresponde al Jefe u Oficial Maquinista, elevar el rango del Cuerpo a que pertenece, no sólo para procurar una mayor compenetración con los restantes de la Armada, y muy en particular con el que ejerce la función de Mando, del que es fundamental complemento en orden a la eficacia del material, sino también para concretar las funciones que han de asignár-sele mediante la ampliación de sus actividades, cua ndo por razón de empleo u otras causas no puedan sus miembros desempeñar destinos a bordo; extre mo este de la mayor importancia si ha de obtenerse el debido rendimiento del vasto caudal de conocimientos y experiencias acumulada en largos años de intensa e importantísima labor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reorganiza el Cuerpo de Maquinistas de la Armada, que en lo sucesivo se denominará «Cuerpo de Maquinas». Estará integrado, tanto en su escala «activa» como en la «complementaria» por personal patentado, dentro de las categorías que el artículo tercero de esta Ley determina.

Artículo segundo.—El Cuerpo de Máquinas de la Armada es un Cuerpo militar al que corresponden las siguientes misiones principales:

- a) El manejo, conservación, entretenimiento e inspección de los elementos de propulsión en los buques, en la más amplia acepción del concepto, así como el de toda clase de máquinas y aparatos que en los buques, bases y estaciones navales no se hallen asignados reglamentariamente a otros Cuerpos.
- b) La reparación de los referidos elementos, en cuanto por su importancia no exija la intervención directa del Cuerpo de Ingenieros Navales o resulte imposible pretenderla.
- c) La inspección de las obras de su especialidad, tanto a bordo como en tierra, ya sea como responsables de las mismas o como miembros de las Comisiones Inspectoras que, con caracter accidental, puedan constituirse o se encuentren estable cidas de un modo permanente.
- d) Ejercer la jefatura de trabajos en los talle res mecánicos y en los de forja, calderería y fundición instalados en las Bases y Estaciones Navales, y aun la dirección de los mismos cuando no se encuentre expresamente conferida a personal de otro Cuerpo.
 - e) La inspección y custodia del material de su especialidad acopiado en almacenes.
- f) La inspección y reconocimiento de toda clase de combustibles y lubrificantes que utilicen las calderas y máquinas cuyo manejo les está encome ndado.
 - g) El servicio en general de las instalaciones de aprovisionamiento de combustibles.
- h) Contribuir a la formación del personal de fogoneros, mecánicos y máquinas en las Escuelas correspondientes, y desempeñar en ellas la jefatura de estudios.

Artículo tercero.—Los empleos y equiparaciones en el Cuerpo de Máquinas serán los siguientes:

General Inspector de Máquinas, Vicealmirante.

General Subinspector de Máquinas, Contralmirante.

Coronel de Máquinas, Capitán de Navío.

Teniente Coronel de Máquinas, Capitán de Fragata.

Comandante de Máquinas, Capitán de Corbeta.

Capitán de Máquinas, Teniente de Navío.

Teniente de Máquinas, Alférez de Navío.

Alumno de Máquinas, Guardiamarina o Aspiran te (Curso Preparatorio).

Artículo cuarto.—El personal del Cuerpo de Máquinas disfrutará de los mismos derechos y prerrogativas que las Leyes y Reglamentos en vigor conceden a los demás Cuerpos Patentados de la Armada, y los ascensos dentro de sus escalas estarán supeditados a las mismas normas y principios en vigor para aquellos, sin otras variantes que las que resulten de la diferencia entre las, condiciones especificas de cada uno y que, para el que esta Ley se refiere, serán objeto de estudio en el Reglamento que en el artículo diecinueve se ordena redactar.

Las edades de pase a la escala Complementaria, Reserva y Retiro serán las mismas que rigen para el Cuerpo General de la Armada. Se respetarán, sin embargo, en cuanto a este punto se refiere, los derechos adquiridos por el personal ingresado con anterioridad al año mil novecientos treinta y seis.

Artículo quinto.—El ingreso en el Cuerpo de Maquinas de la Armada se efectuará mediante oposición pública entre todos los españoles que, comprendidos entre los diecisiete y veintitrés años, lo soliciten:

Podrán tomar parte en ellas, y en las condiciones que señala el artículo primero de la Ley de veinticineo de noviembre de mil novecientos cuarenta, los cabos y suboficiales de la especialidad Mecánica, sin límite de edad; debiendo fijarse en el Reglamento del Cuerpo las ventajas y facilidades que han de otorgarse a este personal sobre los demás o positores, respondiendo así al espíritu y letra de la referida disposición.

Artículo sexto.—No se exigirá a los candidatos certificación alguna de estudios especiales, pero sufrirán un examen con arreglo a los programas que han de redactarse sobre las bases y con la amplitud de los que se exigieron en su día a los antiguos aprendices maquinistas, adaptados al momento en que la convocatoria deba verificarse. En el índice de materias ocuparán lugar preferente determinados conocimientos de Tecnología mecánica y prácticas de taller.

Artículo séptimo.—Los que por su puntuación obtengan plaza ingresarán en la Escuela de Mecáni-

cos con la denominación de Aspirantes de Máquin as, para efectuar en la misma un curso preliminar de carácter preparatorio y selectivo, de duración comprendida entre dieciocho y veinticuatro meses, según lo aconseje la experiencia que se obtenga en los primeros que se celebren.

Las distintas fases de este curso, programas de estudios y prácticas a desarrollar serán objeto de reglamentación especial, a la que se procederá sobre la base de que, aparte la formación militar, marinera, moral y religiosa, a la que ha de dedicarse preferente atención, se trata simplemente de iniciar a los Aspirantes en los principios básicos de su profesión en el campo de las Ciencias físicomatemáticas, en el conocimiento y manejo del material, y de ampliar, además, su bagaje intelectual en el orden matemático y su experiencia en los trabajos de taller. Esta instrucción será complementada con estudio de un idioma y dibujo.

Mejorar sus aptitudes para el ejercicio de la profesión en constantes salidas a la mar y visitas a las factorias y centros industriales, especializados en la construcción naval, ha de ser, por otra parte, objetivo principal a perseguir con la mayor perse verancia.

Artículo octavo.—Al término de cada una de las partes en que el curso a que se refiere el artículo anterior se considere subdividido, los aspirantes sufrirán una prueba de examen, escalafonándose según las puntuaciones obtenidas. Los que resulten suspendidos podrán repetir los correspondientes estudios; pero de ser reprobados por segunda vez, serán separados de la Escuela, volviendo los procedentes de la especialidad Mecánica a su clase anterior y quedando los demás en la situación militar que les corresponda.

Artículo noveno. Los que en la Escuela de Mecánicos resulten declarados aptos al término del curso preparatorio serán nombrados Alumnos de Máquinas, asimilados a Guardiamarinas de segunda clase, y, previamente escalafonados, pasarán a la Escuel Naval Militar, donde llevarán a cabo un curso de doce meses de duración, terminado el cual, y después de examinados, embarcarán en los buques de la flota, permaneciendo en ellos dos años como primer período de prácticas. Reintegrados a la misma Escuela con el empleo de Alumno de Máquinas, equiparado a Guardiamarina de primera, efectuarán en ella un nuevo curso teórico de doce meses, para seguidamente volver a los buques, en los que permanecerán un último año, al cabo del cual revalidarán sus estudios en la Escuela Naval Militar, en un cursillo de seis meses, alcanzando al finalizar con éxito la categoría de Teniente de Máquinas.

Durante los períodos de carrera a que este artículo se contrae se desarrollarán los programas téórico y de prácticas, que en el Reglamento han de ser objeto de estudio especial, con criterio análogo al que presidió la redacción de los que estuvieron en vigor para el paso de la segunda a la primera Sección en el extinguido Cuerpo de Maquinistas.

Artículo décimo.—El paso de uno a otro de los cursos que determina el artículo noveno tendrá lugar previo examen y correspondiente calificación. En caso de pérdida de cualquiera de ellos podrán repetirlo una sola vez, y de resultar nuevamente desaprobados, causarán baja en la Escuela Naval Militar; en idénticas condiciones que las que el artículo octavo determina para los Aspirantes, si pertenecieren a cualquiera de los tres primeros años, contados a partir de su ingreso en la referida Escuela; con derecho a pasar, en el resto de los casos, al Cuerpo de Suboficiales, con el empleo de Segundo Mecánico los procedentes de la clase de paisano o de cabo y de reintegrarse al puesto que les correspondiese en el escalatón, de haber continuado formando parte de su Cuerpo sin interrupción, los procedentes de Suboficiales.

Artículo once.—El régimen y consideraciones a que estarán sometidos los alumnos hasta su ascenso a Oficial será idéntico al que esté en vigor para los alumnos del Cuerpo General de la Armada, percibiendo sus haberes en la misma cuantía que éstos, excepción hecha de los procedentes de la especialidad mecánica, que conservarán los suyos si no les correspondiesen otros superiores.

Artículo doce. — Los alumnos que alcancen el empleo de Teniente pasarán a servir como primer destino, y durante un período mínimo de tres años, el de Oficial subalterno en buques. Sólo a partir de este momento podrán embarçar como Jefes de Máquinas.

Artículo trece.—El tiempo mínimo de efectividad en el empleo de Teniente de Maquinas gerá de cuatro años, período durante el cual han de permanecer precisamente embarcados. El ascenso

a Capitán tendrá lugar en la misma forma y con idénticas limitaciones que las leyes establezcan para los Alféreces de Navio.

En los empleos de Capitán y Comandante, las condiciones de embarco serán las que se fijen en el Reglamento del Cuerpo.

Artículo catorce. — Se establecen las siguientes especialidades a cursar en los empleos de Oficial:

- a) Instalaciones de vapor.—Monturas y repara ciones.
- b) Mctores de combustión. Montura y repar aciones.

Los Oficiales especializados percibirán la bonificación correspondiente en la misma cuantía que los del Cuerpo General. Por ningún concepto podrán a cumularse las dos especialidades.

Artículo quince.—Los Jefes u Oficiales que por conveniencia del servicio pasen a cursar estudios a Escuelas nacionales o extranjeras y obtengan título de Ingeniero de su especialidad, tales como de Máquinas, Mecanico, Industrial u otro similar, gozarán de todos sus derechos como tales y serán responsables directos de sus proyectos, ejecución y resultados. Los beneficios a otorgar en el orden económico a este personal serán los mismos que la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, que crea el Instituto Hidrográfico de la Marina, concede a los Oficiales del Cuerpo General, Ingenieros Hidrógrafos.

Artículo dieciséis. — Los uniformes del Cuerpo serán los que con carácter general señala la Cartilla reglamentaria para los demás de la Armada. Las divisas se aplicarán sobre fondo verde, y como distintivo usarán sobre aquéllas una hélice de tres palas.

Los aspirantes y alumnos de Máquinas vestirán los uniformes reglamentarios para la Escuela Naval Militar, con las ligeras diferencias que en ella se encuentran establecidas para distinguir los Cuerpos.

Artículo diecisiete. — El pase del personal del Cuerpo de Máquinas a la escala complementaria se regirá por los mismos preceptos establecidos o que en lo sucesivo puedan establecerse para el Cuerpo General de la Armada y sus destinos se ajustarán a las previsiones que figuren en las correspondientes plantillas.

Artículo dieciocho.—Se confirman y ratifican por esta Ley los artículos quince al diecisiete, ambos inclusive, del Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta, referente al ingreso en este Cuerpo de Máquinas de los Mecánicos primeros y mayores que lo deseen, previos los cursos de capacitación y en las condiciones que en los mismos se determinan.

Artículo diecinueve. — En un plazo no superior a un mes, contado a partir de la promulgación de esta Ley, se someterá a la aprobación del Consejo de Ministros el Reglamento orgánico del Cuerpo de Máquinas, llamado a darle el debido desarrollo y a definir en detalle las funciones del Cuerpo en sus distintos destinos de plantilla.

Artículo veinte. — Teniendo en cuenta el caráct er forzosamente experimental de los preceptos contenidos en esta Ley, se autoriza al Ministro de Marina para modificar cuanto se refiere al orden y duración de los cursos que la misma prevé, así como el lugar en que éstos deben llevarse a cabo, siempre que tales alteraciones no vulneren su espíritu.

Artículo veintiuno. — Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. El Cuerpo de Maquinas quedará inicialmente constituido por el personal que integra en la actualidad la primera Sección del Cuerpo de Maquinistas, al cual serán de aplicación los preceptos de esta Ley desde el momento en que entre en vigor, si bien a los Tenientes Maquinistas actuales y a los Mecánicos que se encuentren cursando sus estudios en la Escuela Naval Militar les será de aplicación el Decreto de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos sobre condiciones de ascenso de Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada.

Segundo. Se faculta al Ministro de Marina para, entretanto subsista la actual escasez de Óficiales de Máquinas y no pueda disponerse de los llamados a formarse siguiendo los preceptos de esta Ley, continuar seleccionando, como hasta ahora, entre el personal de la extinguida segunda Sección del Cuerpo de Maquinistas, los que deban efectuar los cursos que vienen exigiéndose para el pase a la primera Sección del Cuerpo. El número de alumnos durante este período de transición ha de ser reducido a lo estrictamente preciso para cubrir los servicios.

Dada en El Pardo a velntiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre modificación del artículo 19 del Estatuto de Clases Pasivas.

El Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por Real Decreto de cinco de julio de mil novecientos veinte, en su artículo treinta y dos, concede a los Caballeros de la misma, a su pase a las situaciones de Reserva o de Retiro por falta de salud o por edad, el empleo inmediato, con la pensión correspondiente; beneficios estos que podrán ser concedidos a los Coroneles en posesión de la Medalla Militar individual, por aplicación del Real Decreto-Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos veinticuatro, y ampliados por Decreto de veinticinco de febrero último a todos los Generales, Jean fes, Oficiales y Suboficiales del Ejército, Guardia Civil y Polícia Armada igualmente condecorados.

Pretenden las referidas disposiciones que aquellos que obtuvieron en la vida activa militar tan preciados galardones, tengan al cesar en ella una despedida de más relevancia de la corriente, pasando a las situaciones de Reserva o Retiro con el empleo superior inmediato con plena eficacia.

Mas dichos Decretos no prevén el supuesto de que a quienes alcancen sus beneficios fallezcan antes de cumplir las edades para el pase a las situaciones de Reserva o Retiro; caso en el que sus familiares con derecho a pensión no se les incrementaria ésta con la señalada al superior empleo alcanzado por el causante, ya que el ascenso no tendría lugar, y, por tanto, carecería de equidad condicionar tal beneficio a la circunstancia de la fecha del fallecimiento.

Para que tenga virtualidad lo expuesto se ha ce necesario armonizar lo preceptuado en el articulo diecinúeve del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado con los derechos reconocidos por los Decretos antes mencionados, evitándose, a su vez, que cualquier órgano de la Administración no interpretara exactamente el alcance de las disposiciones vigentes.

Creadas posteriormente a la Medalla Militar la Medalla Naval (Real Decreto de primero de julio de mil novecientos dieciocho) y la Medalla Aérea (Real Decreto de nueve de abril de mil novecientos veinticinco), como similares a aquélla y con el mismo rango y preeminencias, no parece natural que los que las obtuvieron durante el tiempo de su vigencia no participen de los mismos beneficios que por esta Ley se conceden a los que poseen la Medalla Militar individual.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Oficiales Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, clases de tropa y asimilados o equiparados a cualquiera de ellos, de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Guardia Civil y Policia Armada, que sean Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando, pasarán a las situaciones de reserva o retiro forzoso cuando les corresponda por edad, con el empleo superior inmediato, sirviéndo-les como sueldo regulador, cuando tengan derechos pasivos, el correspondiente a este último empleo; entendiéndose aclarada en tal sentido la interpretación que debe darse al artículo diecinueve del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

Artículo segundo. Cuando alguno del personal enumerado en el artículo anterior falleciere antes de cumplir la edad para el pase a las situaciones de reserva o retiro, ascenderá, no obstante, al empleo superior inmediato con la fecha de su fallecimiento, siendo el sueldo correspondiente a este nuevo empleo el que servirá de regulador para el señalamiento de pensión a la familia del causante que tenga derecho a ella.

Artículo tercero.—A los Tenientes Generales y Almirantes, Caballeros de la Real y Militar Orden

de San Fernando, que no gozan de los beneficios del ascenso, al pasar a la reserva se les considerará incrementado el sueldo para el señalamiento de haberes en su nueva situación en un veinte por ciento.

A su fallecimiento, en activo o en situación de reserva, servirá como regulador para fijar la pensión que pueda corresponder a los familiares que a ella tengan derecho el sueldo de este empleo incrementado en un veinte por ciento.

Artículo cuarto.—Para fijar la pensión a percibir por los familiares con derecho a ella por fallecimiento de los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados o equiparados a estas clases e individuos de tropa, pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria y que sean Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando, servirá como regulador el sueldo que al causante correspondería percibir en dicho momento si su pase al citado Cuerpo hubiese sido con el empleo superior inmediato a aquel con que lo efectuó.

Para los procedentes del extinguido Cuerpo de Invalidos Militares, el sueldo regulador, a los mismos efectos, será el correspondiente al empleo inmediato superior al que ostente el causante en el momento del fallecimiento, o el de General de División, cuando se trate de Coroneles con sueldo de General de Brigada por haber cumplido los doce años de efectividad en su empleo.

Artículo quinto.—Los beneficios de los artículos anteriores son también de aplicación al personal enumerado en los mismos que se encuentre en posesión de las Medallas Militar, Naval o Aérea individuales.

Artículo sexto.—Quedan en vigor cuantas pre rrogativas y derechos conceden a los Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando y a los condecorados con las Medallas Militar, Naval y Aérea, individuales; sus respectivos Reglamentos y dis posiciones especiales, que no sean tratados y mejorados por la presente Ley.

Artículo séptimo.—La presente Ley surtirá efectos desde el momento de su publicación. Sin embargo, sus beneficios serán aplicables al personal pasado con anterioridad a las situaciones de reserva o retiro forzoso por edad, así como a los familiares de los ya fallecidos, en las condiciones que determina el artículo segundo, pero con derecho a la percepción de los nuevos devengos y pensiones que a unos y otros corresponden, solamente a partir de la citada fecha de su publicación.

Dada en El Pardo, a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre gratificaciones y asignaciones al personal dependiente de los Ministerios de Marina y Aire, en aplicación de la de 13 de diciembre de 1943.

Para la aplicación al personal dependiente de los Ministerios de Marina y Aire de la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres sobre gratificaciones reglamentarias en el Ejército, es preciso tener en cuenta las particularidades de los servicios y situaciones de aquel personal, que no se ajustan exactamente a los de Tierra, lo que impon e otorgar a los Ministros respectivos posibilidades de adaptación que, dentro siempre de las cantidades susceptibles de cifrarse en consecuencia de la citada Ley, permitan una mejor distribución de éstas.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se hacen extensivos al personal de los Elércitos de Mar y Aire los preceptos de la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres sobre gratificaciones y asignaciones reglamentarias para el Ejército de Tierra.

Artículo segundo.—En atención a las diferentes situaciones y a la diversidad de actividades pecuhares al personal de Marina y Aire, los respectivos Ministros quedan facultados para establecer las escalas de las referidas asignaciones con las variantes que estimen conveniente, siempre que no impliquen aumento alguno de gasto sobre el que representaria la aplicación estricta de las aprobadas en la citada Ley. Artículo tercero.—Se autoriza a los Ministerios de Marina y Aire para solicitar los créditos extraordinarios que requiera la aplicación de la presente Ley, a partír de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, salvo al personal que resulte perjudicado por la misma, que podrá continuar con el actual régimen de devengos.

Artículo cuarto.—Los Ministros de Marina y Aire dictarán las normas de aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Dada en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre creación de la «Escuela Judicial».

Es anotivo de justificada preocupación para el Estado el conjunto de problemas igualmente arduos por su complejidad como por su variado matiz, coincidentes con la inexcusable exigencia de proporcionarle una organización jurídica adecuada a sus características esenciales, transcendiendo hasta los Tribunales de Justicia, a cuya suerte van ligados in defectiblemente el éxito o fracaso de cuantas mejoras sean intentadas en los ordenamientos del Derecho sustantivo y procesal. Para responder a los postulados ya inaplazables en tal orden de materias y lograr ese magno empeño de superación con garantías de acierto y eficacia, se precisa, ante todo, que el instrumento humano consagrado al servicio de la Justicia sea en función de su depurada cultura y elevada formación moral, espejo en cuyas excelencias pueda hallar ejemplo el pueblo español por la fulgente gama de sus altas virtudes e insuperables abnegaciones. Fracasado el sistema de libre designación de los Jueces, poco acomodado a nuestro temperamento, y recusable, asimismo, el llamado de oposición, sólo útil en cuanto pudo servir de medio para frenar las demasias del incondicional arbitrio, las experiencias aleccionadoras realizadas en otras carreras del Estado enseñan que para la formación cabal de una Magistratura no bastan los medios hasta aqui empleados; antes bien, se requieren Centros de adecuada y específica traza, a los que con plena confianza de todos pueda in cumbir la ardua tarea de cultivar diestramente el carácter y estimular con vigor indeclinable la nativa capacidad de quienes se sienten impelidos por intimo llamamiento de su espíritu al prócer ejercicio de las funciones de Justicia. Estos son en sintesis los elevados designios que perseguimos con la creación de la que en lo sucesivo habrá de denominarse «Escuela Judicial», institución que por todo lo expuesto es susceptible de proporcionar un más alto prestigio al que ya de siempre alcanzó la Judicatura española.

En au virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para selección y formación profesional de los Licenciados en Derecho que en 10 sucesivo hayan de ejercer las funciones judiciales y fiscales se crea la «Escuela Judicial Española», dependiente del Ministerio de Justicia e incorporada a la Universidad española. Esta Escuela será, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos trece, veintitrés y veinticuatro de la Ley para la ordenación de la Universidad española, un órgano para el ejercicio de las funciones primordiales de la Universidad.

Artículo segundo.—El cumplimiento de esé fundamental designio se llevará a cabo de modo que a un mismo tiempo se especialice la cultura jurídica adquirida en las aulas universitarias, en relación con las particulares exigencias de los futuros Jueces, Magistrados y Fiscales y se infunda en los Aspirantes un único espíritu y sacrificio, que en el a mor a la Patria y a sus Instituciones fundamentales, fortifique y acreciente las virtudes de disciplina, austeridad, compañerismo y sacrificio que el noble desempeño de las funciones de Justicia requiere.

Artículo tercero.—El ingreso en la «Escuela Judicial» tendrá lugar unicamente por oposición y por la categoría de Aspirante.

Para obtenerlo se precisará: A) Estar en posesión del grado de Licenciado en Derecho, expedido en cualquier Universidad Oficial española. B) Ser varón, de estado seglar y mayor de veintiún años. C) Acreditar que se carece de antecedentes penales y justificar una intachable conducta moral y civica. D) Gozar de aptitud física necesaria; y E) Acreditar el conocimiento de alguno de los tdiomas de cualquiera de los países más adelantados en el cultivo de las ciencias jurídicas. Anualmente se fijará el número de plazas de cada convecatoria, así como el de becas a ellas correspondiente.

Artículo cuarto.—Las tareas de la «Escuela Judicial» se desenvolverán en tres cursos semestrales consecutivos, transcurridos los cuales y verificadas las prácticas a que se refiere el artículo sexto y aprobados unos y otras, se provecrá a los Aspirantes que lo merezcan de un título de aptitud expedido por el Ministerio de Justicia y cuya posesión será indispensable para cualquier nombramiento en las carreras Judicial y Fiscal que disciernan los Organismos competêntes.

Artículo quinto.—Los planes de trabajo de la «Escuela Judicial» se dispondrán de modo que en ellos se atiendan con la debida ponderación el aspecto teórico y práctico de las enseñanzas, figurando las necesarias para que tenga su indispensable relieve la formación religiosa y moral de los alumnos y no se omita el desarrollo de su cultura física.

En dichos planes, que serán fijados por el Ministerio de Justicia, figurarán necesariamente: A) Enseñanzas no cursadas en la Facultad de Derecho, tales como Medicina Legal, Psiquiatría Forense y otras. B) Cursos monográficos de especialización de los conocimientos ya adquiridos para el mejor ejercicio de la función judicial. C) Estudio de nuestros juristas clásicos. D) Cursos de Derecho y Legislación comparados con la debida atención a los países hispano-americanos. E) Jurisprudencia de las diversas ramas juridicas. F) Ejercicios prácticos tanto de tramitación de asuntos judiciales como de resolución de casos. G) Redacción de resoluciones judiciales. H) Enseñanza de la moral profesional. I) Idiomas.

Artículo sexto.—Los (Aspirantes, concluidos sus estudios en la Escuela, realizarán además, durante un período mínimo de un año, prácticas efectivas, adscritos a los Juzgados de Instrucción y Tribunales colegiados, bajo la immediata inspección del Juez titular o Presidente del Tribunal, los que al término de aquéllas, calificarán, bajo su responsabilidad, el resultado, calificación que habrá de ser tenida en cuenta en su día para otorgar el título de aptitud a que se refiere el artículo cuarto de esta Ley. Durante el período de prácticas los Aspirantes percibirán la gratificación que reglamentariamente se determine. La colocación de los Aspirantes en el escalajón será por riguroso orden de la guntuación total obtenida al terminar las enseñanzas teórico-prácticas en la Escuela, y por la categoría de Juez de entrada. Para el ingréso en la carrera Fiscal será forzoso llevar cinco años de servicios efectivos al frente de un Juzgado y demostrar, mediante el concurso u oposición que en su día se determine, poseer las condiciones de aptitud necesarias para el desempeño de cargos fiscales. En caso de que no concurrieren a dicho concurso u oposición número suficiente de funcionarios procedentes de la Escuela para cubrir las vacantes texistentes en dicha carrera Fiscal, el Ministerio de Justicia nombrará libremente de aquéllos a los que estime que reunen las condiciones indispensables para tal función.

Artículo séptimo.—Al frente de la «Escuela Judicial», y como encargado de trazar sus directrices fundamentales, funcionará un Patronato presidido por el Ministro de Justicia y del qué, además, formarán parte el Subsecretario del Departamento, el Director General de Justicia, el Presidente y el Fiscal del Tribunal Supremo, el Rector de la Universidad de Madrid, el Decano de su Facultad de Derecho y el Director y el Jefe de Estudios de la Escuela a que se refieren los párrafos siguientes de este mismo artículo.

Regirá la Escuela un Director, bajo cuya dependencia inmediata llevará la dirección de las enseñanzas de carácter cultural un Jefe de Estudios.

Tanto el Director como el Jefe de Estudios serán nombrados por el Ministro de Justicia, a propuesta del Rector de la Universidad, previo informe del Decano de su Facultad de Derecho.

Ambos cargos se proveerán de tal suerte que uno de ellos ha de ser precisamente Catedrático, y otro. Magistrado.

Artículo octavo.—Las enseñanzas de toda indole se encomendarán bajo la suprema dirección del Director, con el debido asesoramiento del Jefe de Estudios, a Profesores designados según las normas que reglamentariamente se establezcan.

Las enseñanzas de carácter teórico, singularmente las comprendidas en el apartado B) del articu-

lo quinto, serán desempéñadas preferentemente por Catedráticos de las Facultades de Derecho, y todas las de índole práctica lo serán siempre y en todo caso por Magistrados, Bueces o Fiscales.

Dado el carácter de órgano universitario que se atribuye a la Escuela en el artículo primero de esta Ley, será requisito indispensable para dichos nombramientos la posesión de título facultativo universitario, y se habrán de hacer siempre con el debido informe de la Universidad por medio de su Facultad de Derecho.

Las enseñanzas que no tengan carácter jurídico y singularmente las de formación religiosa, moral y cívica se encomendarán a personas que por su preparación puedan cumplir satisfactoriamente estes fines, y los nombramientos habrán de hacerse de acuerdo con las autoridades competentes.

Artículo noveno.—Como órganos de colaboración en la misión de la Escuela funcionarán dentro de ella dos Juntas, una denominada «Facultativa», formada por el Jefe de Estudios y Claustro de Profesores, bajo la Presidencia del Director, y etra «Económica», también presidida por éste, a la que quedará encomendada la administración del establecimiento.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para dotar Económicamente el Organismo creado por esta Ley, quedando el Ministro de Justicia facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el más exacto cumplimiento de la misma.

Dada en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre plan p ara la fabricación nacional de combustibles líquidos y lubricantes e industrias conexas.

El problema de obtener, por el más adecuado y económico tratamiento de nuestras materias primas, una ponderada proporción de los combustibles líquidos y lubricantes que absorbe el mercado nacional, y que, de manera tan esencial, afectan a actividades fundamentales y características, ha sido objeto de la constante atención y preocupación del régimen.

Por eso, y teniendo en cuenta la experiencia adquirida a lo largo de los años, en los que la voluntad del Estado, reiteradamente exteriorizada, no condujo, en esta materia, a ningún resultado práctico, se asignó al Instituto Nacional de Industria la tarça de do tar a España de las instalaciones industriales adecuadas a tal fin.

El Decreto de veintidos de enero de mil novecientos cuarenta y dos encomendo al citado organismo la organización de empresas que tuvieran por principal misión el tratamiento de rocas bituminosas y la subsiguiente obtención de carburantes y lubricantes, destacando, en primer término, la necesidad de que se tratara «este gran problema con criterio unitario y a la vista del mapa económico y de producción, evitando que una disparidad de iniciativa y actividades perjudicase la finalidad principal o el rendimiento en su resolución».

Una serie de disposiciones concordantes vinieron a dar eficacia al Decreto de referencia y, como consecuencia de las mismas, la Empresa Nacional «Calvo Sotelo» de Combustibles Liquidos y Lubricantes viene trabajando activamente en la zona de Puertollano, desarrollando la primera etapa del importante programa asignado a dicha zona. Las investigaciones, experiencias y estudios de conjunto y detalle que, teniendo en cuenta la total realidad económica nacional, vienen efectuándose, han conducido a proporcionar los elementos de información precisos para abordar, con suficientes garantias, una segunda y más importante etapa, en la que, en condiciones satisfactorias, pueda resolverse en gran proporción el problema planteado.

En la misma línea de conducta, el Gobierno en comendó al Instituto Nacional de Industria el montaje de una importante refinería en la zona de Levante a través de la citada Empresa Nacional «Calvo Sotelo», enlazándose de esta forma los dos aspectos característicos de estas producciones: la fabricación y el refino.

No se han ceñido las actividades al exclusivo campo de las pizarras, de limitados rendimientos, sino que, teniendo en cuenta la existencia en nuestra Nación de una gran riqueza de lignitos, sólo en pequena properrión aprovechados, el examen de las soluciones para acometer la explotación de extensas zu-

nas, actualmente improductivas, ha demostrado en forma plenamente satisfactoria, y desde todos los puntos de vista técnicos y económicos, la posibilidad y conveniencia de obtener productos liquidos de calidad, por tratamiento normal de nuestros lignitos.

En el curso y desenvolvimiento de las citadas actividades destaca la necesidad ineludible de adoptar criterios de unidad en el planteamiento y resolución de estos complejos y difíciles problemas. Se encuentran tan intimamente ligados aspectos aparentemente independientes, en relación con materias primas, métodos, emplazamientos, comunicaciones, producciones, calidades y precios, que puede asegurarse que, en la fase creadora al menos, el problema de la producción de combustibles líquidos y lubricantes, partiendo desde las pizarras hasta el carbón y el complementario del refino, es uno e invariable; por lo que el tratarlo en esa forma constituirá la mayor garantía de eficacia.

Anties de llegar a concretar el plan a que esta Ley se reflere se analizaron y ponderaron, desde todos los puntos de vista, los diferentes aspectos que, en relación con nuestra economía, pudieran influir en su más adértado planteamiento y desenvolvimiento. La gama y proporciones de los distintos productos a obtener, en relación con las diferentes y más calificadas necesidades y con las particulares características de las matarias disponibles; el rendimiento económico de las instalaciones y la elasticidad de funcionamiento y producción de las mismas, para atender a las diferentes y muy dispares circunstancias que caracterizan a situaciones normales o anormales; los gastos de primer establecimiento; la calidad y cantidad de las produccionés derivadas: la selección y posibilidad de aplicación de determinados procesos técnicos en relación con varios de los conceptos expuestos; los precios de los productos obtenidos y, como consecuencia, la viabilidad económica de los proyectos, así como las especiales dificultades ejecutivas en relación con el momento actual, fueron objeto de minucioso análisis e influyeron en forma destacada en la elección de las soluciones. Todas las previsiones económico-industriales se ha podido comprobar eran substancialmente mejoradas, a consecuencia, principalmente, de las características y satisfactoria calidad de nuestras materias primas en relación con los modernos métodos de tratamiento, así como por la eliminación de todo elemento de perturbación o prejuicio en cuanto a la elección de ellas, métodos, emplazamientos y comunicaciones; llegandose, en definitiva, a la concepción de diferentes complejos industriales, que, aunque relacionados entre sí, son en cierto modo autónomos, ponderados y estables en cuanto a suministros de materia prima y elementos auxiliares, como la energia, y también en orden a las producciones principales y derivadas, proporcionando al conjunto una continuidad y solidez difícil de mejorar. Son las más características de las producciones derivadas que, en estrecha relación con las principales, contribuirán a dar trabazón y elasticidad a todo el sistema, las de abonos nitrogenados, productos especiales para la fabricación de explosivos y la de energía eléctrica producida en centrales termoeléctricas.

Es tan intima la relación entre las diferentes producciones ya citadas, que puede decirse que son inseparables y que aisladamiente se desenvolverían con mucha mayor dificultad, en razón de las materias utilizadas, en muchos casos comunes, o que son subproductos de otras fabricaciones del mismo complejo industrial; por la disponibilidad de instalaciones también comunes, y, por último, en atención a que ciertas producciones y especialmente la de energía eléctrica producida en centrales térmicas han de desarrollarse en régimen eminentemente variable, actuando como reserva de la Red Eléctrica Nacional. Los proyectos han debido atender, por lo tanto, a estas realidades ineludibles, y al ponderarlas debidamente se han tenido en cuenta los programas nacionales correspondientes, resultando así atendidas otra serie de necesidades de singular trascendencia.

En todo caso, el Plan, concretado actualmente a una serle de materias, tratamientos y emplazamientos, no excluye el posible futuro empleo de otros productos o sistemas y, como consecuencia, de distintos complejos industriales, que, hallándose todavía en fasé de estudio o experimentación, puedan ser objeto de posteriores decisiones por estimarse conveniente incorporarlos al «Plan para ja fabricación nacional de combustibles líquidos y lubricantes e industrias conexas».

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el «Plan para la fabricación nacional de combustibles líquidos y lubricantes e industrias conexas», cuyas características fundamentales se concretan en los artículos si-

guientes y que abarca tanto las producciones específicas como las que, por su intima relación con ellas, se estiman técnica y económicamente complementarias.

La ejecución y desarrollo del mismo, con sujeción a las fases y al ritmo previstos en esta Ley, se confía al Instituto Nacional de Industria.

Artículo segundo.—Integran el Plan a que se refiere el artículo anterior, los complejos industriales e instalaciones auxiliares que a continuación se detallan:

a) PUERTOLLANO

Fase única:

- 1) Instalaciones de beneficio y destilación para tratar hasta un millón doscientas mil toneladas de pizarras por año.
- 2) Fábrica para tratar los productos brutos procedentes de la destilación de las pizarras, obteniendose combustibles líquidos, jubricantes y parafinas.
- 3) Fábrica para la obtención de productos nitrogenados—abonos y otros— hasta doce mil toneladas de nitrógeno fijado.
- 4) Central termocléctrica de hasta cincuenta mil kilovatios de potencia instantánea, con sus instalaciones accesorias.
- 5) Servicios auxiliares: Abastecimiento de agua, elementos de transporte, viviendas y otros de caracter social.
 - b) EBRO

Primera fase:

- 6) Central termoeléctrica de hasta cien mil kilovatios de potencia instantánea, con sus instalaciones accesorias.
 - 7) Fábrica piloto para tratamiento de combustibles sólidos.
- 8) Ferrocarril minero, de ancho normal, Escatrón-Samper-Andorra, y enlace con el ferrocarril Teruel-Alcañiz.
- 9) Trabajos, adquisiciones, expropiaciones y montajes en la cuenca lignifera de Teruel, para alcanzar en esta primena fase una producción de hasta quinientas mil toneladas anuales de lignito bruto, con todas las instalaciones accesorias precisas.
- 10) Servicios auxiliares: Elementos de transporte, viviendas y otros de carácter social. Segunda fase:
- 11) Fábrica para la obtención de abonos nitrogenados—hasta veinticuatro mil toneladas de nitrógeno fijado—próxima a la central térmica.
- 12) Fábrica, instalada también en las proximidades de la central térmica, para la obtención de combustibles líquidos por tratamiento de los lignitos de la zona, alquitranes nacionales y residuos de petróleo importado.
- 13) Trabajos, adquisiciones, expropiaciones y montajes para completar las explotaciones de lignitos en la zona, hasta la cifra de un millón de tone ladas por año.
 - 14) Complimento de los servicios auxiliares de la primera fase.
 - c) PUENTES DE GARCIA RODRIGUEZ ,

Primera fase:

- 15) Central termoeléctrica de hasta veinticin co mil kilovatios de potencia instantanea, con sus instalaciones accesorias.
 - 16) Fábrica piloto para la destilación de ligni tos a baja temperatura.
 - 17) Instalaciones mineras para la producción de hasta ellen mil toneladas por año.
- 18) Servicios auxiliares: Elementos de transporte, abastecimiento de agua, viviendas y otros de carácter social.

Segunda fase:

- 19) Fábrica para la obtención de combustibles líquidos y lubricantes por tratamiento de los lígnitos de la zona.
- 20) Complemento de las instalaciones mineras hasta la cifra de cuatrocientas mil toneladas por año.

- 21) Complemento de los servicios auxiliares de la primera fase.
- d) LEVANTE

Fase única:

- 22) Instalación de refinería para el tratamien to de crudos importados o, en su caso, nacionales con los elementos necesarios para obtener toda la gama de combustibles líquidos y lubricantes.
- 23) Servicios auxiliares: Abastecimiento de agua, elementos de transporte, viviendas y otros de carácter social.

Artículo tercero. En la realización del Plan ha brán de conjugarse debidamente los problemas mineros, industriales, comerciales y accesorios que se susciten, debiendo ser objeto de atención preferente y urgente los relativos a vias de comunicación y ab astecimiento de agua, así como los de aplicación de las disposiciones vigentes sobre explotación forzosa de minas, formación de cotos mineros, expropiación con indemnización y los demás que conduzcan a garantizar la amplia disponibilidad de las indispensables materias, en condiciones técnicas y económicas satisfactorias.

Artículo cuarto.—Para la ejecución del Plan a que esta Ley se refiere, se autoriza al Gobierno para invertir hasta la cifra global de mil novecientos no venta y tres millones noventa y un mil setecientas ochenta y una pesetas, que, distribuída en la forma que el artículo siguiente detalla, se consignará en los Presupuestos del Estado.

• Artículo quinto. -- El crédito global a que se refiere el artículo anterior se distribuirá en la siguiente forma:

Para las instalaciones y obras de Puertollano, la suma de seiscientos noventa y nueve millones quinientas treinta y siete mil seiscientas treinta y siete pesetas, de la que setenta y cinco millones de pesetas han sido librados ya al Instituto, con cargo a esta atención, a tenor de lo dispuesto en la Ley de diecinueve de septiembre de mil novecientos cu arenta y dos. El remanente se distribuirá en las siguientes anualidades: mil novecientos cuarenta y cuatro, ciento sesenta millones de pesetas; mil novecientos cuarenta y cinco, doscientos millones de pesetas; mil novecientos cuarenta y seis, doscientos millones de pesetas; mil novecientos cuarenta y siete pesetas; mil seiscientas treinta y siete pesetas.

Para las instalaciones del Ebro, la suma de do scientos cuarenta millones de pesetas, distribuida en las siguientes anualidades: mil novecientos cuarent a y cuatro, sesenta y cinco millones de pesetas; mil novecientos cuarenta y cinco, ciento veinticinco millones de pesetas; mil novecientos cuarenta y seis, cincuenta millones de pesetas. El remanente, por va lor de setecientos noventa y seis millones selscientas setenta y nueve mil quinientas pesetas, hasta la ci fra de mil treinta y seis millones selscientas setenta y nueve mil quinientas pesetas, que importa el total de las instalaciones en el citado emplazamiento, será invertido al ritmo que el Gobierno señale, a te nor de las circunstancias y posibilidades de todo orden.

Para las obras e instalaciones de Puentes de G arcía Rodríguez, la suma de sesenta millones de pesetas, distribuída en las siguientes anualidades: mil novecientos cuarenta y cuatro, veinte millones de pesetas; mil novecientos cuarenta y cinco, treinta millones de pesetas; mil novecientos cuarenta y seis, diez millones de pesetas. El remanente, por valor de cuarenta y seis millones novecientas sesenta y un mil quinientas noventa y cuatro pesetas, hasta la ci fra de ciento seis millones novecientas sesenta y un mil quinientas noventa y cuatro pesetas, importe to tal de las instalaciones en el citado emplazamiento, será invertido al ritmo que el Gobierno considere op ortuno.

Para las obras e instalaciones de Levante, la s uma de ciento cuarenta y nueve millones novecientas trece mil cincuenta pesetas, de la que cuarent a millones de pesetas han sido-ya librados al Instituto con cargo a esta atención, a tenor de lo dis puesto en la Ley de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos. El remanente, por valor de ciento nueve millones novecientas trece mil cincuenta pesetas, se distribuirá en las siguientes anu alidades: mil novecientos cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco millones de pesetas; mil novecientos cua renta y cinco, treinta millones de pesetas; mil novecientos cuarenta y seis, treinta y cuatro millone s novecientas trece mil cincuenta pesetas.

Artículo sexto.—Queda autorizado el Gobierno para, dentro de las cifras globales y de los créditos otorgados, llevar a cabo aquellas transferencias que las circunstancias aconsejen, así como para apro-

bar las modificaciones que el avance de la técnica o la experiencia impongan, para el mejor desarrollo del Plan.

Artículo séptimo.—Cuando las circunstancias no permitan seguir los ritmos de las instalaciones previstos, las cantidades no libradas en una anualidad irán a incrementar las siguientes.

Artículo octavo.—Para atender al pago de la an ualidad prevista en el artículo quinto de esta Ley, para las instalaciones y obras de Puertollano, Ebro. Puentes de García Rodríguez y Levante, correspondiente al ejercicio económico de mil novecientos cu arenta y cuatro, se concede un crédito extraordinario por importe de doscientos noventa millones de p esetas, aplicado a un subconcepto adicional de la Agrupación primera del Presupuesto extraordinario de Gastos en vigor, «Presidencia del Gobierno», concepto cuarto, «Instituto Nacional de Industria», destinado a la financiación del «Plan para la fabricación nacional de combustibles líquidos y lubrican tes e industrias conexas». El importe del referido crédito se cubrirá en la forma que determina el ar tículo cuarenta y uno de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo noveno.—En las modalidades de aplica ción de esta Ley, el Gobierno habrá de ponderar debidamente la oportunidad de ofrecer participación en las Empresas creadas, o que se creen, al ahorro nacional y, en general, a los intereses que, en una u otra forma, resulten afectados o que pudieran contribuir a mejor desenvolvimiento hacia la finali dad que se persigue. Al hacer efectivas las participaciones del capital privado, se harán las oportuna s deducciones en los créditos previstos en los artícutos anteriores, o se devolverán a la Hacienda las ca ntidades correspondientes, si la totalidad de dichos créditos hubiese ya sido substanciada.

Artículo décimo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Industria para llevar a cábo, por razones de utilidad pública, previo cumplimiento de las disposiciones vigentes, las adquisiciones y, en su caso, las expropiaciones de aquellas pertenencias mineras, terrenos y demás bienes que se consideren indispensables para el mejor desarrollo del Plan que por la presente Ley se aprueba.

Artículo undécimo.—Por los Ministerios competentes, y en particular por los de Hacienda, Industria y Comercio y Obras públicas, se adoptarán la s medidas pertinentes o se dictarán o propondrán las disposiciones oportunas para mejor cumplimient o de lo que en esta Ley se ordena.

Artículo duodécimo.—Quedan derogadas todas la s disposiciones que se opongan a cuanto en la presente Ley se establece.

Dada en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre fijación de las plantillas correspondientes a los Cuerpos de Administración Civil en sus Escalas técnicas y auxiliares de los diversos Departamentos ministeriales.

Sucesivas reformas de personal motivadas por exigencias de los servicios administrativos, han determinado que las Escalas técnicas y auxiliares de los Cuerpos de Administración Civil de los distintos Departamentos ofrezcan una diversidad de categorías que produce diferencia de trato entre los funcionarios en Ellas comprendidos, por lo que procede buscar la mayor uniformidad en los Escalafones, a base de aplicación de coeficiente para la fijación del número de funcionarios que ha de integrar cada categoría en relación con el número total de los que componen la plantilla. Procede también que dentro de cada plantilla, y en cuanto lo permita el número y lo exijan las necesidades de los servicios, exista el mismo número de categorías.

La aplicación de las normas expuestas habría de hacerse respetando derechos adquiridos por algunos funcionarios en cuya plantilla exista exceso de número con relación al coeficiente general que ahora se trata de aplicar. Es igualmente preciso establecer ciertas normas especiales para la resolución de casos concretos que la variedad de escalafones y servicios presenta, y regular el pase, con ocasión de vacantes, de las consignaciones de Cuerpos a extinguir a los generales de la Administración, con objeto de lograr en el futuro una mayor uniformidad de plantillas.

Finalmente, la reforma que se proyecta por la presente Ley habrá de entrar en vigor en primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, una vez que en el Presupuesto ordinario para el Ejercicio próximo se hayan establecido las consignaciones necesarias para el pago de estas atenciones. En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, las plantillas de los Cuerpos de Administración Civil de los Departamentos que se mencionan quedarán integradas por el número de funcionarios, categorías y sueldos que a continuación se indican:

g	and for or removed at removements, ourogeness	2 project def et confirmationer po average.
a)	Presidencia del Gobierno. — Consejo de Estado Cuerpo Técnico y Administrativo:	d) Ministerio de Justicia.—Cuerpo de Administración Civil. Escala técnica:
Ţ	Jefe de Administración de primera clase,	5 Jeses superiores de Administración, con pe-
	con pesetas	
	Idem de (d. de segunda id., con pesetas 13.20	-
	Idem de íd. de tercera íd., con pesetas 12.000	
2	Jefes Negociado de primera clase, con pe- setas	7 10 Idem de id. de segunda id., con pesetas 13.200 10 Idem de id. de tercera id., con pesetas 12.000
	setas 9.600 Idem id. de segunda id., con pesetas 8.400	
-	Idem id. de tercera id., con pesetas 7.200	12 jeies de riegoridas de primirio
	Oficiales de primera clase, con pesetas 6.000	pesetas
J	Onclaies de primera etase, con pesetasm otos	Ty Helli M. de Segunda id., con people inter-
ы	Ministerio de Asuntos Exteriores Cuerpo Admi	11 140/11 /4, 40 101/11/11
υ,	nistrativo:	19 Officiales de primera clase, con pescus
		e) Ministerio de Industria y Comercio.—Cuerpo de Ad-
Ţ	Jefe superior de Administración, con pe-	ministración Civil. Escala técnica:
	setas	1
I,	Jese de Administración de primera clase	3 Jefes superiores de Administración, con pe-
	con ascenso, con pesetas	
-	Idem de id. de primera id., con pesetas 14.100	
4	Idem de sd. de segunda sd., con pesetas 13.200	con ascenso, con peseías 16.400
	Idem de íd. de tercera íd., con pesetas 12.000	
10	Idem de Negociado de primera clase, con	7 filem de id. de segunda id., con pesetas 13.200
	pesetas 9.600	
_	Idem id. de segunda id., con pesetas 8.400	
20	Idem id. de tercera id., con pesetas 7.200	
13	Oficiales de primera clase, con pesetas 6.000	24 Idem de id. de segunda id., con pesetas 8.400
50	Idem de segunda id., Taquigrafos Meca-	32 Idem de id. de tercera id., con pesetas 7.200
	nógrafos, con pesetas 5.000	20 Oficiales de primera clase, con pesetas 6.000
c)	Ministerio de la Gobernación.—Administrativos. Es cala técnica:	f) Ministerio de Agricultura.—Cuerpo de Administra- ción Civil, Escala técnica:
4	Jefes superiores de Administración, con pe-	2 Jefes Superiores de Administración, con
т	setas 17.500	
8	Idem de id. de primera clase con ascen-	4 Idem de Administración de primera clase
Τ.	so, con pesetas	
16	Idem de id. de primera id., con pesetas 14.400	
	Idem de id. de segunda id., con pesetas 13.200	
,	Idem de íd. de tercera íd., con pesetas 12.000	
-	Idem de Negociado de primera clase, con	26 Idem de Negociado de primera clase, con
-,7	pesetas	
വവ	Idem id. de segunda id., con pesetas 8.400	
_	Idem id. de tercera id., con pesetas 7.20	
	Oficiales de primera clase, con pesetas 6.00	
π*		

g) Ministerio de Obras Públicas.—Personal técnico-administrativo. Escaia técnica: 4 Jescs superiores de Administración, con pesetas	18 Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, con pesetas
of Ideni de id. de tercera id., con pesetas 7.200	10 Jeses de Administración de primera clase,
60 Oficiales de primera clase, con pesetas 6.000	con pesetas
	21 Idem de íd. de segunda, con pesetas 13.200
h) Ministerio de Trabajo. — Cuerpo técnico-adminis-	31 Idem de id. de tercera, con pesetas 12.000
trativo:	47 Idem de Negociado de primera clase, con
4 Jeses superiores de Administración, con	pesetas
pesetas 17.500	104 Idem de id. de tercera, con pesetas
8 Idem de Administración de primera clase	146 Oficiales de primera clase, con pesetas 6.000
con ascenso, con pesetas 16.400	88 Idem de segunda, con pesetas 5.000
15 Ideni de íd. de primera íd., con pesetas 14.400	
23 Idem de íd. de segunda íd., con pesetas 13.200	k) Ministerio de Educación Nacional. — Funcionarios
34 Idem de id. de tercera id., con pesetas 12.000	administrativos. Escala técnica:
54 Idem do Negociado de primera clase, con	
pesetas	9 Jeses superiores de Administración, con pe-
77 Idem de id. de segunda id., con pesetas 8.400	setas
103 Idem de id. de tercera id., con pesetas 7.200	12 Jefes de Administración de primera cíase con ascenso, con pesetas
65 Oficiales de primera clase, con pesetas 6.000	27 Idem de id. de primera, id., con pesetas. 14.400
i) Ministerio de Hacienda.—Cuerpo Administrativo del	41 Idem de id. de segunda, id., con pesetas. 13.200
i) Ministerio de Hacienda.—Guerpo Administrativo del Catastro. Escala técnica:	61 Idem de id. de tercera, id., con pesetas. 12.000
Catasiro. Escara tecinea.	100 Jeses de Negociado de primera clase, con
3 Jeses superiores de Administración, con	pesetas 9.600
pesetas	184 Idem de id. de segunda, id., con pesetas. 8.400
6 Jeses de Administración de primera clase	237 Idem de id. de tercera, id., con pesetas. 7.200
con ascenso, con pesetas 16.400	198 Oficiales de primera clase, con pesetas 6.000
Artículo segundo.—A partir de primero de en	ero de mil novecientos cuarenta y cinco, las plantillas

Artículo segundo.—A partir de primero de enero de mil movecientos cuarenta y cinco, las plantillas de los Cuerpos Auxiliares de la Administración Civil de los Departamentos que a continuación se relacionan quedarán integradas por el número de funcionarios distribuídos en las categorías que se fijan en la presente Ley y con las remuneraciones que se indican:

a)	Minister	io de la	Gobernación.—Personal	administra-
	tivo.	Escala	auxiliar:	

r Auxiliar mayor superior, con pesetas	12.000
5 Auxiliares mayores de primerà clase, con	
pesetas	9.600
17 Idem id. de segunda, con pesetas	8.400
35 Idem id. de tercera, con pesetas	7.200
57 Idem de primera, con pesetas	6.000
90 Idem de segunda, con pesetas	5.000
48 Idem de terbera, con pesetas	5.000

b) Ministerio de la Gobernación.—Seguridad, Cuerpo auxiliar de oficinas:

3 Auxiliares mayores superiores, con pesetas	12.000
14 Idem (d. de primera clase, con pesetas	9.600
47 Idem id. de segunda, con pesetas	8.400
100 Idem id. de tercera, con pesetas	7.200
129 Idem de primera, con pesetas	6.000.
193 Idem de segunda, con pesetas	5.000
220 Idem de tercera, con pesetas	4.000

		1	
c)	Ministerio de Industria y Comercio.—Cuerpo de Administración Civil. Escala auxiliar:		400
	Auxiliar mayor superior, con pesetas 12.000	10 Idem id. de tercera, con pesetas	200
	6 Auxiliares mayores de primera clase, con		.000
	pesetas 9.500		.റററ
1	8 Auxiliares id. de segunda, con pesetas 8.400	20 Idem de tercera, con pesetas	.000
	Idem id. de tercera, con pesetas		
	o Idem de primera, con pesetas	g) Ministerio de Trabajo.—Cuerpo auxiliar i	
7.	Idem de segunda, con pesetas 5.000		
90	o Idem de tercera, con pesetas 4.000	1 Auxiliar mayor superior, con pesetas 12	000
			.600
d)	Ministerio de Justicia. — Cuerpo de Administración	32 Idem id. do segunda, con pesetas 8	400
	Civil. Escala auxiliar:		.200
1	Auxiliar mayor superior, con pesetas 12.000	101 Idem de primera, con pesetas	.000
	Auxiliares mayores de printera, con pesetas 9.600	73 Idem de segunda, con pesetas 5	.000
	Idem id. de segunda, con pesetas 8.400		
	Idem id. de tercera, con pesetas 7.200	h) Ministerio de Hacienda.—Seguros. Cuerpo auxil	iar :
	Idem de primera, con pesetas 6.000		
	Idem de segunda, con pesetas 5.000		.600
	Idem de tercera, con pesetas 4.000	2. Auxiliares mayores de segunda, con pesetas 8.	.400
		3 Idem id. de tercera, con pesetas 7.	.200
e)	Ministerio de Agricultura.—Cuerpo de Administra-		.000
	ción Civil. Escalá auxiliar:		.000
2	Auxiliares mayores superiores, con pesetas 12.000		.000
	Idem id. de primera, con pesetas 9.600		
-	Idem id. de segunda, con pesetas	i) Ministerio de Educación Nacional. — Funciona	rios
	Idem id. de tercera, con pesetas	administrativos. Escala auxiliar:	
	Idem de primera, con pesetas		
	Idem de segunda, con pesetas 5.000	1 Auxiliar mayor superior, con pesetas 12.	.000
	Idem de tercera, con pesetas 4.000	5 Auxiliares mayores de primera, con pesetas 9.	600
- 4-			.400
f)	Ministerio de Obras Públicas.—Cuerpo de Adminis-		200
•	tración Civil. Escala auxiliar:	1 4 5	.óoo
	A	1 .	
	Auxiliar mayor superior, con pesetas 12.000	, ,	000
Y	Idem id. de primera, con pesetas, 9.600	61 Idem de tercera, con pesetas	000

Artículo tercero.—Los cincuenta funcionarios que se incluyen en el Cuenpo administrativo del Ministerio de Asuntos Exteriores, con categoria de Oficiales segundos y sueldo de cinco mil pesetas anuales, tendrán el carácter especial de Taquigraíos Mecanógrafos.

Artículo cuarto.—Las vacantes existentes o que se produzcan en el Cuerpo Administrativo del Catastro, Escala técnica, una vez corrillas las escalas, se amortizarán traspasando sus consignaciones al Cuerpo general de Administración de la Hacienda, Escala técnica, al que se irán incrementando plazas de análogas categorías a las que se amorticen.

Por el mismo procedimiento e igual forma se irán amortizando, al vacar, las plazas de la plantilla del Cuerpo Auxiliar de la Dirección general de Seguros, del Ministerio de Hacienda, con cuyas consignaciones se irán creando cargos de análogas categorías en la plantilla del Cuerpo general de Administración del Ministerio de Hacienda, Escala auxiliar.

Artículo quinto.—Las vacantes existentes o que se produzcan en la Escala Técnica de funcionarios administrativos del Ministerio de Educación Nacional, y comenzando por las categorias inferiores, se amortizarán en el siguiente número:

⁸³ Oficiales primeros.

⁵³ Jefes de Negociado de tercera clase.

⁴⁸ Jefes de Negociado de segunda clase.

¹¹⁴ Idem de idem de primera idem.

El importe de los créditos respectivos se destinará a incrementar el número de plazas de la Escala Auxiliar de funcionarios administrativos del propio Ministerio, comenzando por las categorías inferiores, en el siguiente número:

87	Auxiliares de tercera ciase, con pesetas	4.000	12 Auxiliares mayores de segunda, con posetas	8.400
35	Idem de segunda íd., con pesetas	5.000	4 Idem id. de primera, con pesetas	9.600
30	Idem de primera íd., con pesetas	6.000	1 Auxiliar mayor superior, con pesetas	12.000
29	Idem mayores de tercera id., con pesetas	7.200		•

Artículo sexto.—En los Presupuestos ordinarios del próximo ejércicio de mil movecientos cuarenta y cinco se consignarán las cantidades precisas para el pago de las remuneraciones fijadas a los distintos Cuerpos de la Administración Civil en los artículos precedentes.

Dada en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre modificación de la plantilla del Cuerpo Técnico Administrativo de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno.

El volumen de trabajo e importancia de las funciones encomendadas a los Negociados de la Sección Administrativa de la Subsecretaría de _{la} Presid encia del Gobierno, y la insuficiencia numérica de Jefes que deben regentarlos, hace indispensable que el servicio quede atendido por funcionarios con la categoria correspondiente a la indole de aquéllas.

Por razones de similitud con los demás Departamentos ministeriales, se reduce a la clase de Oficiales de Administración Civil de primera, las existentes en la actualidad, disminuyéndose su número en dos, con lo que el aumento presupuestario que implican las modificaciones indicadas queda reducido a la cantidad de siete mil cuatrocientas pesetas.

En su virtud, y de conformidad con la propues ta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO: .

Artículo primero.—A partir de la vigencia del Presupuesto para mil novecientos cuarenta y cinco, la actual plantilla del Cuerpo Técnico Administrativo de la Subsecretaria de la Presidencia del Gobierno se incrementará en dos plazas de Jefes de Negocia do de tercera clase, y los Oficiales de Administración Civil serán de la clase de primeros, quedando redu cido su número a cuatro.

Artículo segundo.—En el Presupuesto para el ejercicio económico del próximo año mil novecientos cuarenta y cinco, y con arreglo a la estructura del mismo, se consignarán los créditos correspondientes para la dotación de la plantilla del referido Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Dada en El Pardo a veintisêis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre modificación de la plantilla de la Escala auxiliar del Cuerpo Técnico Administrativo de la Sub secretaría de la Presidencia del Gobierno.

La plantilla de la Escala auxiliar del Cuerpo Técnico Administrativo de la Subsecretaria de la Fresidencia del Gobierno ha venido figurando desde su creación en la Ley económica del Estado del año mil novecientos treinta y cinco con la única clase de tres mil pesetas de sueldo anual, aumentado a cuatro mil en aplicación de la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, que con carácter general incrementó los haberes de todos los funcionarios.

La creciente intensida del trabajo en los servicios administrativos de la Presidencia del Gobierno

determinó la inexcusable necesidad de incorporar a la Ley presupuestaria del año mil novecientos cuarenta y dos una ampliación de cuatro plazas en la Escala auxiliar del Cuerpo citado; pero continuó con la común dotación de cuatro mil pesetas, privados hasta la fecha sus servidores de uno de los derechos fundamentales de los funcionarios, cual es el del ascenso. A poner término a esta situación viene la presente Ley, dotando a la Escala auxiliar del Cuerpo de referencia de un orden jerárquico proporcionado a su actual estado numérico y en armonía con los vigentes en los demás Departamentos ministeriales, no privando a dichos funcionarios de su titulación actual de Taquigrafos-Mecanógrafos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—La Escala auxiliar del Cuer po Técnico Administrativo de la Subsecretaria de la Presidencia del Gobierno quedará constituída, a partir de la vigencia del Presupuesto de mil novecientos cuarenta y cinco, en la forma establecida en la Siguiente plantilla:

	$\mathbf{P}_{\mathbf{e}}$	esetas
1 Taquigrafo Mecanógrafo Auxiliar I	Mayor de tercera clase, a 7	7.200
2 idem id. Auxiliares primeros a	6.	.000
2 idem id. Auxiliares terceros, a	4	.000

Artículo segundo.—En el Presupuesto para el ejercicio económico del próximo año mil novecientos cuarenta y cinco se consignarán los créditos necesarios para la efectividad de lo dispuesto en el artículo anterior.

Dada en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre concesión de un crédito para la remuneración de servicios extraordinarios a los funcionarios ju diciales y fiscales.

Son notorias las difíciles circunstancias en que actualmente se desenvuelve la Administración de Justicia, no sólo por la multiplicidad de asuntos de su peculiar competencia, sino también por otros muchos de nueva modalidad que por leyes especiales se han atribuído al personal de jurisdicción ordinaria, cuyo número se ha reducido por diversas agregaciones a comisiones o servicios de interés nacional, lo que le impone una labor extraordinaria que, indudablemente, debe tener en cuenta el Poder público, mediante el otorgamiento de una compensación económica en la cuantía y forma que se fije por el Ministerio de Justicia.

En su virtud, y de conformidad con la propue sta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el Presupuesto ordinario de mil novecientos cuarenta y cinco se consignará un crédito de cuatro millones de pesetas «Para remunerar los servicios extraordinarios de asistencias a vistas, informes, ponencias y despachos atribuídos a la jurisdicción ordinaria de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, sin que la cantidad percibida anualmente por cada funcionario pueda exceder del veinte por ciento del sueldo asignado al mismo, a excepción de los Magistrados y Fiscales de análoga categoría, que podrán percibir hasta el treinta por ciento, siempre que no reciban gratificación alguna de las diversas que para dichos funcionarios figuran en el capítulo primero del vigente Presupuesto (excluyendo las de residencia de Canarias, Melilla y Ceuta), y dentro siempre de la cifra de cuatro millones de pesetas anteriormente establecida».

Artículo segundo:—Queda facultado el Ministerio de Justicia para establecer las normas complementarias con arreglo a las cuales deban ser remunerados los servicios de referencia.

Dada en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre dotación de los Médicos forenses de categoría de entrada.

Incorporados al Presupuesto general del Estado los haberes de los Médicos forenses, razones de equidad aconsejaron la mejora de sus dotaciones; pero no alcanzando ésta en el Presupuesto vigente a los Médicos de categoría de entrada que continúa disfrutando el haber de cinco mil pesetas anuales, se hace equitativamente preciso el establecer las proporcionalidades de los sueldos en relación con las diferentes escalas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, el sueldo de los Médicos forenses de categoría de entrada se fijará en sels mil pesetas anuales, y en el Presupuesto de dicho ejercicio se consignará en la Sección séptima, «Ministerio de Justicia», la correspondiente partida en la siguiente forma:

Doscientos setenta y cinco Médicos forenses de categoria de entrada, a seis mil pesetas, un millón seiscientas cincuenta mil.

Dada en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 que fija las remuneraciones al personal afecto a la Sección de Industrias Lácteas y las de los Delineant es del Servicio de Vías Pecuarias, ambos afectos a la Dirección General de Ganadería.

Habiéndose creado por Orden ministerial de quince de abril de mil novecientos cuarenta y tres en la Dirección General de Ganadería la Sección de Industrias Lácteas, que se encuentra ya en funcionamiento, resulta obligado señalar, tanto al Ingeniero jefe de la misma como al Ingeniero agrónomo adjunto, las mismas gratificaciones que corresponden a ambos cargos en las restantes Secciones.

Asimismo, siendo la remuneración de cuatro mil pesetas, que tienen asignada los tres Delineantes afectos al Servicio de Vías Pecuarias de la mencionada Dirección, el único haber que perciben, basta esta consideración para justificar la elevación de su cuantía a seis mil pesetas, por tratarse de personal facultativo y para unificar su dotación con la de los demás Delineantes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del próximo Presupues to para el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco, la partida actualmente consignada en la Sección novena, «Ministerio de Agricultura», Dirección General de Ganadería, para «Remuneración al Ingeniero agrónomo, Inspector de Obras y Cultivos de Establecimientos Pecuarios», se redactará en la siguiente forma: «Idem a los Ingenieros agrónomos, Inspector de Obras y Cultivos de los Establecimientos Pecuarios y al Agregado a la Sección quinta», quedando cifrada en ocho mil pesetas.

Artículo segundo.—La partida consignada actualmente en dicha Sección para remunerar a tres Delineantes afectos a los servicios pecuarios se redactará en el próximo Presupuesto del ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco en la siguiente forma: «Idem a tres Delineantes afectos a los servicios de Vias Pecuarias, a seis mil pesetas», quedan do cifrada en dieciocho mil pesetas.

Artículo tercero.—En el próximo Presupuesto para mil novecientos cuarenta y cinco la partida que actualmente figura para gratificación a cinco Jefes de Sección de la Dirección General de Ganadería, se redactará en la forma siguiente: «Gratificación a seis Jefes de Sección de la Dirección General de Ganadería, a cinco mil pesetas», quedando cifrada en treinta mil pesetas.

Dada en El Pardo a veintissis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre modificación de dotaciones del personal subalterno y conductores de automóviles del Ministerio de Agricultura.

En los diferentes Departamentos ministeriales se viene compensando el reducido sueldo que disfruta el personal subalterno de Porteros con algún emolumento en concepto de gratificación fija; pero esta retribución, por lo que respecta al Ministerio de Agricultura, es tan reducida, si se compara con la de otros Departamentos, que por razones de equidad, y dada la carestía de la vida, se impone aumentar la consignación que para tal concepto figura en el Presupuesto para mil novecientos cuarenta y cuatro, a dos mil setecientas pesetas para cada uno de los cuarenta y seis subalternos, y tres mil seiscientas para el Portero mayor.

Las mismas razones aconsejan elevar de cuatro mil ochocientas a seis mil pesetas el jornal que disfrutan los ocho Conductores de automóviles de la plantilla del citado Ministerio, equiparándoles a la categoría inferior de los del Parque Móvil, considerando estas plazas a extinguir, con el fin de eliminar este gasto con ocasión de vacante o tan pronto como el Parque Móvil pudiese recogerlos en su plantilla.

Procede también modificar la plantilla de Botones del mencionado Departamento, dejando el número de éstos reducido a cinco.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del próximo Presupuesto para el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco, la partida actualmente consignada en la Sección novena, «Ministerio de Agricultura», para el personal subalterno por doble jornada, quedará redactada y cifrada en la siguiente forma: «Para el personal subalterno, en concepto de doble jornada», ciento veintisiete mil ochocientas pesetas.

Artículo segundo.—En jornales, la partida actualmente consignada en el Presupuesto de mil novecientos cuarenta y cuatro para Botones del servicio de ascensor y recados quedará reducida en el próximo ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco a «Cinco Botones para el servicio de ascensor y recados», a mil setecientas cincuenta pesetas anuales, y se cifrará en ocho mil setecientas cincuenta pesetas.

Artículo tercero.—Se declara a extinguir el Cuerpo de Conductores de automóviles del Ministerio de Agricultura, cuya dotación pasará a figurar en el Presupuesto para mil novecientos cuarenta y cinco en la siguiente forma: «Ocho Conductores de automóviles, a extinguir, a seis mil pesetas anuales», cuarenta y ocho mil pesetas.

Dada en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre modificación de plantillas de diversos Cuerpos auxiliares de Ingeniería, con inclusión del de Sobr estantes de Obras Públicas, que conservará su carácter de «a extinguir».

Con el espíritu de equidad que es norma general del actual Régimen, han sido examinadas las legítimas aspiraciones de diversos Cuerpos Auxiliares de Ingenieria, en relación con la mejora de sus dotaciones presupuestarias, ajustándose a las normas señaladas por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha de treinta de septiempre último, y procurando una uniformidad en las categorías que ahora aparecen dispares, como resultado de las diversas circunstancias que en el transcurso del tiempo han venido sucediéndose y en la variedad de criterios de organización administrativa que han imperado en los distintos Departamentos en que los funcionarios aludidos prestan sus servicios.

En sú virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del próximo Presupuesto para el ejercicio de mil novecientos cuarenta y cinco, en las Secciones primera, octava, novena y undécima del que se encuentra actualmente en vigor, las plantillas y dotaciones para los Cuerpos de Ayudantes de la Ingenieric serán las siguientes:

Cuerpo de Topógrafos, Ayudantes de Geografía y Catastro, que figura actualmente en la Sección 1.ª

Plantilla de uncionarios	Sueldos Ptas.	Su importe Ptas,
6	17.500	105.000
17	16.000	272.000
34	14.400	489.600
52	13.200	686.400
- 87	12.000	1.444.000
122	9.600	1.171.200
157	8.400	1.318.800
105	7.200	756.000
-		
. 58o		5.843.000

Cuerpo de Ayudantes industriales, que figura actualmente en la Sección 8.ª

Plantilla de funcionarios	Sueldos Ptas	Su importe Ptás,
2 `	17.500	35.000
6	16.000	9 6.000
12	14.400	172 800
17	13.200	224.400
29	12.000	348.000
4 I	9.600	393.600
52	8.400	436.800
3.4	7.200	244.800
193		1.951.400

Cuerpo de Ayudantes de Minas, que figura actualmente en la Sección 8.ª

Plantilla de funcionarios	Sueldos Ptas.	Su importe Ptas
1	17.500	17.500
3	16.000	48.000
6	14.400	86.400
8	13.200	105.600
14	12.000	100.000
19	9.600	182.400
25	8.400	210,000
16	7.200	115.200
		
92	•	933.100

Cuerpo de Peritos Agrícolas del Estado, que figura actualmente en la Sección 9.ª

Plantilla de funcionarios	Sueldos Ptas.	Su importe Ptas.
	•	
5	17.500	97.500
. 35	16.0 00	R40.000

Plantilla de funcionarios	Sueldos Ptas.	Su importe Ptas.
31	14.400	446.400
46	13.200	607.200
77.	, 12.000	924.000
. 108	9.600	1.036.800
139	8,400	1.167.600
93	7.200	669.600
514	•	5.179.100

Cuerpo de Auxiliares Facultativos de Montes, que figura actualmente en la Sección 9.ª

Plantilla de funcionarios		Sucidos Ptas.		Su importe Ptas.
2		17.500		35.000
- 5	٠	10.000		80.00 0
10		14.400		144.000
15		13.200		198.000
25		12.000		300.000
35		9.600	:	336.000
. 46		8.400		386.400
3 ¹	•	7.200	,	223.200
169				1.702.600

Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas, que figura actualmente en la Sección 11.ª

Plantilla de funcionarios	Sueldes Ptas.	Su importe Ptas
6	17.500	105.000
17	16,000	272.000
35	14.400	504.000
5.2	13.200	686.400
87	12.000	1.044.000
121	9.600	1.161.600
150	8.400	1.310.400
10.4	7.200	748.800
578		5.832.200

Cuerpo de Ayudantes de Montés, de Hacienda, que figura actualmente en la Sección 10.ª

Plantilla de funcionarios	Sueldos Ptas,	Su importe Ptas
I	16.000	16.000
1.	14.400	14.400
. 2	13,200	26.400
4.	12.000	48.000
5	9.600	48.000
. 7	8.400	58.800
4,`	7.200	28.800
24		, 240.400

Págdna 4140

Cuerpo de Sobrestantes, que figura actualmente en la Sección 17.*, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», Ministerio de Obras Públicas

Piantilla de funcionarios	Sueldos Ptas	Su importe Ptas.
6	16.000 ·	96.000
8	14.400	115.200

Plantilla de funcionarios	Bueldos Ptas,	Su importe Ptas
12	13.200	158.400
25	12.000	300.000
40	9.600	384.000
32	8.400	268.800
15	7.200	108.000
138		1.430.400

Artículo segundo.—En el Presupuesto para el ejercicio económico del próximo año de mil novecientos cuarenta y cinco, y con sujeción a la estructura del mismo, se consignarán los créditos correspondientes para la dotación de las plantillas de los Cuerpos a que hace referencia la presente Ley, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Dada en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre modificación de la plantilla del Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas.

Razones de equidad aconsejan reformar la actual plantilla del Cuerpo de Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas, incrementando sus dotaciones para que alcancen cuantía proporcionada a las de otros Cuerpos del propio Ministério de Obras Públicas.

En su virtud, y dis conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, la plantilla del Cuerpo de Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas quedará establecida del modo siguiente:

				٠										٠,		,	Ptas.
3	plaza	s de	16.000	•••	• • •	···		•••		•••	•••	••••	•	•			48.000
9	îdem	de	14.400	•••	•••	,:	,	•••	•••			>++	•••	;••• <u>.</u>	•••	•••	129.600
19	idem	de	13.200	•••	•••	•••	•••	.,	٠	•	•••	,	•••			•••]	25 0.800
28	idem	de	12.000	,	•••		•••			•••	,.,		•••	•	•••	•••	336 000
47	idem	de	9.600		·			•••	•••	,	***	,	,	•••	···	***	451.200
66	idem	de	8.400			•••	,	•••	•••	•••	,.,	٠	,,,	:••€	•••	***	554.400
85	idem	de	7.200				,,,	712	200	***	,,,	1.5	10.5		3.09.	£00	612.000
			6.000														348.000
· · · ·	•										:	,				-	····
315																	2.730.000

Artículo segundo.—En los Presupuestos ordinarios del ejercicio de mil novecientos cuarenta y cinco se consignará la cantidad precisa para dicha atención.

Dada en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos ouarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

A TO THE PARTY OF THE PARTY OF

THE STORE

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre conversión de los cargos del Cuerpo «a extinguir» de Auxiliares de Obras Públicas, en otros de a nálogas categorías del Cuerpo de Administración Civil (Escala auxiliar) del propio Departa mento.

En la Sección décimoséptima del Presupuesto o rdinario del Estado figuran, con el carácter de «a extinguir», unas plazas de funcionarios auxiliares del Ministerio de Obras Públicas. De acuerdo con las normas reguladoras de los Cuerpos a extinguir, las vacantes que se produzcan en el mismo deberán ser amortizadas. Pero dado el número considerable de funcionarios que integran esta plantilla, no existe posibilidad de préscindir de sus servicios, pues ello crearia dificultades en el desenvolvimiento administrativo de los Centros ministeriales en que están des tinados. Procede, por tanto, que, sin perder el carácter de «a extinguir», que tiene dicho Cuerpo, las vacantes que se produzcan en el mismo pasen a incrementar el Cuerpo de Administración Civil, Escala auxiliar, del propio Departamento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El Cuerpo «a extinguir» de Auxiliares de Obras Públicas continuará ostentando el citado carácter, y a medida que se produzcan vacantes en el mismo, y previa su corrida de escalas, se decretará la amortización. Los créditos correspondientes se utilizarán para incrementar cargos de análoga categoría a los que se amorticen en la plantilla del Cuerpo de Administración Civil, Escala auxiliar, del propio Departamento de Obras Públicas.

Dada en El Pardo a veintiseis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre con cesión de un crédito extraordinario de pesetas 254.072.686,76 al Presupuesto extraordinario del Ministerio de Marina, para adquisición de material de guerra.

Apreciada la urgente necesidad de llevar a efecto determinadas adquisiciones de material de guerra con destino a los servicios de la Flota y ante la inexistencia de un crédito presupuestario expresamente afecto al pago de su importe, se ha instruído un expediente de habilitación de recursos de carácter extraordinario en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuest a elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de doscientos cincuenta y cuatro millones setenta y dos mil seiscientas ochenta y seis pesetas y setenta y seis céntimos a un concepto adicional del Presupuesto, también extraordinario, de gastos en vigor de la Agrupación quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Marina», con destino a satisfacer determinadas adquisiciones de material de guerra acordadas efectuar en Consej o de Ministros.

Artículo segundó.—El importe a que asciende el referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley, de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre concesión de un crédito extraordinario de pesetas 1.570.551,50 en concepto de cooperación del Estado a los gastos ocasionados al Ayuntamiento de Burgos por la celebración del Milenario de Castilla.

Solicitada por la Corporación municipal burgalesa una ayuda económica del Estado en concepto de cooperación a los gastos ocasionados a dicho Ayuntamiento por la celebración de actos conmemorativos del Milenario de Castilla con la suntuosidad que correspondia a una efeméride de tan elevado interés nacional, y reconocida por el Gobierno la procedencia de su otorgamiento, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón quinientas setenta mil quinientas cincuenta y una pesetas con cincuenta céntimos a un grupo adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Presidencia del Gobierno», capítulo tencero «Gastos diversos», artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios», para subvencionar al Ayuntamiento de Burgos en concepto de cooperación del Estado a los gastos ocasionados al mismo por la celebración de actos conmemorativos del Milenario de Castilla.

Artículo segundo.—El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre concesión de un crédito extraordinario de pesetas 20.000.000 para aumento del capital fund acional de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Las circunstancias excepcionales que atravesa mos obligan a que la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre preste una contribución extraordinaria en e sfuerzo y servicios.

Los trabajos que se le encomiendan son cada d la mayores en amplitud y número, no sólo bajo el aspecto moneda metálica que se ha de acuñar en c antidades no conocidas por su magnitud hasta la fecha, sino también en la faceta moneda papel, que debe independizarse en absoluto del extranjero; bajo otro punto de vista, los títulos de las diferen tes Deudas y Obligaciones del Tesoro, cuyo volumen, dadas las necesarias emisiones y conversiones, es ex traordinario, y, por fin, no se debe dejar de hacer mención de los documentos de las diversas Rentas, Contribuciones, Impuestos y algunos Monopolios, varios de los cuales han aumentado más de cuatro veces, respecto a cifras de producción anteriores al Glorioso Movimiento Nacional.

Es evidente que el interés del país exige que es tos servicios no queden en ningún momento desatendidos, y no precisa resaltar los graves e irremedia bles quebrantos y trastornos que en caso contrario indudablemente se irregarían a la Nación.

Pero lo es también que el rápido y extraordin arlo desarrollo del citado organismo exige sea dotado de amplios medios con que atender a ampliaciones de edificios, habilitación de locales, instalaciones, adquisición de primeras materias, etc., etc., ello sin contar con el aumento que el costo de los citados elementos ha sufrido desde la iniciación del conflicto que hoy asola al mundo, gastos que vienen en cierto modo y en su caso compensados con los sobrantes y beneficios que al finalizar cada ejercicio ingresa la Fábrica en el Tesoro.

La Ley de once de abril de mil novecientos cua renta y dos determinaba que el capital fundacional de dicho organismo sería de diez millones de pese tas, más las primeras materias en depósito; y por

considerar en razón de lo expuesto dicha cifra insuficiente, nada más propio que aumentaria en cantidad que permita por el momento atender a las ne cesidades citadas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extra ordinario de veinte millones de pesetas a la Sección décimotercera del Presupuesto de gastos en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Hacienda», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo adicional «Fábrica Nacional de Moneda y Timbre», concepto único «Para aumento del capital fundacional de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre».

Artículo segundo.—En lo sucesivo podrá emplear se la totalidad del capital fundacional en cuantas atenciones se juzguen precisas y necesarias y sean aprobadas en la forma que determinan los preceptos de la Ley de once de abril de mil novecientos cua renta y dos.

Artículo tercero.—El importe del mencionado crádito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo, a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre con cesión de un crédito extraordinario de pesetas 87.972.231,25 a la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio del Aire», con destino a satisfacer a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos el importe de los suministros pen dientes de pago que efectuó a dicho Ministerio durante los años 1940, 1941 y 1942.

Pendientes de pago, por insuficiencia de los respectivos créditos presupuestos, parte de los suministros de carburantes líquidos y lubrificantes realizados por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos al Ministerio del Aire en los años mil novecientos cuarenta a mil novecientos cuarenta y dos, se hace necesario arbitrar recursos de carácter extraordinario que permitan liquidar ahora, previo reconocimiento expreso de su legitimidad, las obligaciones en aquellos tres años contraidas.

A tales fines, teniendo en cuenta los informes emitidos por la Intervención General y el Consejo de Estado en el expediente al efecto instruido y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio del Aire durante los años mil novecientos cuarenta, mil novecientos cuarenta y uno y mil novecientos cuarenta y dos, sin previa existencia de crédito presupuesto, por adquisición a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos de combustibles líquidos y lubrificantes.

Artículo segundo.—Para el abono de las obligaciones que se reconocen en el artículo precedente, se concede un crédito extraordinario de pesetas ochenta y siete millones novecientas setenta y dos mil doscientas treinta y una con veinticinco céntimos al Presupuesto de gastos en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo primero. «Dirección General de Industria y Material», concepto adicional, destinado a sotisfacer a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos los suministros de carburantes líquidos y lubrificantes que efectuó al Ejército del Aire en los años mil novecientos cuarenta, mil novecientos cuarenta y uno y mil novecientos cuarenta y des que se encuentran pendientes de pago.

Artículo tercero.—El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en el Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre concesión de un crédito extraordinario de pesetas 428.959 para abono de alquileres del edificio «Casaramona», destinado a cuartel de la Guardia Civil de Barcelona, desde 1.º de noviembre de 1932 a 31 de marzo de 1934 y todo el año 1935.

Reconocido al propietario del edificio «Casaramona», que en Barcelona ocuparon determinadas fuerzas de la Guardia Civil desde primero de nowlembre de mil novecientos treinta y dos a fin del año mil novecientos treinta y cinco, el derecho al cobro de los elquileres consignados en el contrato correspondiente, y no existiendo crédito alguno para llevar a efecto el pago de la suma reconocida, se ha instruído un expediente de habilitación de recursos de carácter extraordinario que permita liquidar con urgencia tan atrasada obligación.

Abarca ésta a todo el período de tiempo comprendido en aquellas fechas, en que las fuerzas ocupantes dependieron del Estado, y su otorgamiento ha obtenido los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, que, al efecto, exige la legislación en vigor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuatrocientas veintiocho mil novecientas cincuenta y nueve pesetas a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto de gastos en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación», capítulo segundo «Material», artículo cu arto «Alquileres», grupo cuarto «Dirección General de la Guardia Civil», con destino a satisfacer a don Augusto Casaramona Argelés, propietario del edificio de su nombre en Barcelona, los alquileres correspondientes a la ocupación del mismo por las fuerzas de la Guardia Civil desde primero de noviembre de mil novecientos treinta y dos a treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo segundo.—El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE MAYO DE 1944 sobre concesión de beneficios establecidos en la Ley de 23 de septiembre de 1939 a las viudas y h nérfanos de militares.

El régimen de «Indemnización por hijos» que, en suplencia del de Subsidios familiares ha sido establecido en beneficio de los Generales, Jefes y Oficiales y Cuerpo de Suboficiales y asimilados, de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, por Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, ha fundamentado una situación que debe tener estado a efectos de la percepción del subsidio de viudedar y orfandad que pudiera corresponder a sus esposas y descendientes.

La Ley de veintitres de septiembre de inil novecientos treinta y nueve exige como requisito fundamental para la aplicación de sus beneficios que el Jefe de la familia, difunto, haya figurado inscrito en el Régimen obligatorio de Subsidios familiares. A los efectos de la indicada disposición, es indudable que el personal militar sometido al Régimen de indemnización por hijos, se halla en situación plenamente equivalente a la de los funcionarios civiles a efectos de cumplir la mencionada exigencia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Las viudas y huérfanos de los funcionarios militares a quienes afecta el Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, que no tengan otra pensión, podrán obtener los beneficios establecidos por la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, y a tal efecto se entenderá cumplida la condición requerida en el apartado a) del artículo primero de la mencionada Ley, por el hecho de haber estado comprendido el causante en el Régimen de indemnización por hijos.

La concesión de estos subsidios será acordada en la misma forma establecida para los demás funcionarios del Estado.

Disposición adicional.—El Ministerio de Trabajo queda autorizado para establecer, de acuerdo con los Departamentos militares, las normas compleme ntarias que precise el desarrollo de esta Disposición.

Dada en El Pardo a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 26 de abril de 1944 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante de la Armada, honorifico, don Emilio Montero García.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada honorífico don Emilio Montero García, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día primero de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, secha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército, CARLOS ASENSIO CABANILLAS DECRETOS de 24 de mayo de 1944 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don Juan Ortiz Montero, al General de Brigada de Caballería don Arsenio Martínez de Campos y de la Viesca, al General de Brigada de Estado Mayor, honorifico, don Teódulo González Peral, al General de Brigada de Infantería, honorifico, don Alberto Caso Aguero, al General de Brigada de Caballería, honorifico, don José Arce Llevada y al General de Brigada de Ingenieros, honorifico, don Víctor San Martín Losada.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Juan Ortiz Montero, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermonegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército, CARLOS ASENSIO CABANILLAS

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Caballería don Arsenio Martínez de Campos y de la Viesca, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida, Orden, con la antigüedad del día catorce de enero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército, CARLOS ASENSIO CABANILLAS

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Estado Mayor, honorífico, don Teódulo González Peral, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiuno de enero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército, CARLOS ASENSIO CABANILLAS

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería honorífico don Alberto Caso Aguero, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército, CARLOS ASENSIO CABANILLAS

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Caballería honorifico don José Arce Llevada, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiuno de enero do mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército, CARLOS ASENSIO CABANILLAS

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Ingenieros honorífico don Victor San Martín Losada, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiuno de enero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuárenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército, CARLOS ASENSIO CABANILLAS

PRESIDENCIA, DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de mayo de 1944 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalia Superior de Tasas don Tomás Miranda Arjona.

Exemos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año.

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Tomás Miranda Arjona, Auxiliar de Administración Civil del Ministerio de la Gobernación, con destino en Las Palmas de Gran Canaria, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE, para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE, muchos años. Madrid, 24 de mayo de 1944.— P. D. el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos, Sres, ...

MINISTERIO DE IN-DUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 17 de mayo de 1944 por la que se rectifica el artículo tercero de la de 24 de junio de 1941 sobre regulución de las exportaciones.

Ilmo Sr.: En la Orden ministerial de 24 de junio de 1941, sobre regulación de las exportaciones, se dispuso que las solicitudes de licencia de exportación podian ser indistintamente presentadas en el Registro General del Ministerio o en las Juntas Reguladoras de Importación y Exportación.

Creadas posteriomente las Delegaciones Regionaⁿes de la Dirección General de Comercio, esta nueva organización ha sido recoglda en la Orden ministerial de 20 de marzo pasado, en la cual se preceptúa que la presentación de las solicitudes deberá hacerse en la Delegación Regional de Comercio correspondiente al donicilio central de la casa importadora, a cuyo efecto se marca la jurisdicción de las Delegaciones.

Siendo preciso unificar el criterio de ambas disposiciones, euya divergencia solamente es imputable al tiempo que las separa,

Este Ministerio ha resuelto que el artículo tercero de la Orden ministerial de 24 de junio de 1941, sobre regulación de las exportaciones, quede rectificado en el sentido de que las solicitudes de licencia de exportación han de ser presentadas necesariamente en la Delegación Regional de Comercio correspondiente al domicilio central de la casa exportadora, entendiéndose la jurisdicción de estas Delegaciones, en la forma que prescribe el artículo tercero de la Orden ministerial de marzo de 1944,

Lo que tengo el honor de comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Maorid 17 de mayo de 1944.— P. D., José María de Lapuerta.

Ilmo, Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE EDU-CACION NACIONAL

ORDEN de 20 de mayo de 1944 por la que se concede a don José María Haro Salvador el ingreso en la Orden de Alfons) X el Subio.

Ilmo, Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra a) del artículo segundo del Reglamento de 28 de abril de 1944 para la aplicación del Decreto de 26 de enero anterior, y en atención a los meritos y circunstancias que concurren en don José Maria Haro Salvador.

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encomienda.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de mayo de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración

Publicando relación de señores que han decaido definitivamente en su derecho a ingresar en los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios, con arreglo a la Ley de 12 de diciembre de 1942.

Por no haber dado cumplimiento a las disposiciones dictadas en aplicación de la Ley de 12 de diciembre de 1942 sobre matricula y asistencia al curso de capacitación obligatorio para perfeccionar las situaciones recogidas por la referida Ley, y con el fin de evitar dudas posteriores sobre la situación administrativa de los interesados,

Esta Dirección General ha resustro decurar definitivamente decados en sus derechos al ingreso en los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local con arreglo a la Ley de 12 de diciembre ne 1942, a los señores que a continuación se relacionan:

INTERVENTORES

Arambarri Beristiin (Setafin) Dominguez Beltrán (Antonio) Francisco Gil (José) Garcia Cortés (Diego)

García Jiménez de Cisneros (Barto-

Gracia Ara (Benito).
Guerra Librero González (Antonio).
Hermosilla Diez (Enrique).
Martin Javáto (Clemente).
Miguez Martin (Basilio).
Pérez Gioria (Julio).
Rodríguez Sánchez (Nicolás).
Romero Gento (Pablo).
Salamanca Bujalance (Isidoro).
Serrano de la Jara (Juan).
Torres Villalba (Martin).
Trigo Muñoz (Manuel).
Villaverde Peon (Arturo).

DEPOSITARIOS

Buelga Posada (Jusé).
Diaz-Naranjo y Garcia (Pedro).
Latorre Pola (José Maria).
Manzano Díaz (José).
Palacios Pousibet (Trinidad).
Portolés Blanch (Agustin).
Ramirez Caravantes (Agustín).
Redríguez Pérez (Vicente).
Sánchez Gallaroo (Antonio).
Torre Ibarra (Juan Bautista).
Velarde Bustamante (Rafael).

Lo que se publica para el debido conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de mayo de 1944.—El Director general, Carlos Pinilla.

Publicando la relación de los señores que ingresan en el Cuerpo de Interventores de Fondos, al amparo de la Ley de 12 de diciembre de 1942. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 12 de diciembre de 1942. y de conformidad con la Orden de este Ministerio de 14 de enero de 1943; finalizados los cursos de capacitación organizados al efecto por el Instituto de Estudios de Admnistración Local y a la vita de las relaciones enviadas por el mismo.

Esta Dirección General ha dis-

1.º Se declaran ingresados en la quinta categoría del Ouerpo de Interventores de Fondos de Administración Local, con la antigüedad de 12 de dicembre de 1942, a los señores que figuran en la relación que a continuación se inserta

2.º El orden de colocación de los mismos está determinado exclusivamente por el tiempo de servicios que a cada funcionario le ha sido computado para su ingreso en el Cuerpo. Su colocación en los futuros Escalafones que se publiquen se hará, con arreglo a la legislación viginte, por la mayor antigüedad que cada uno sume en la categoría; antigüedad que estará representada por el total de sirvicios computables en el Cuerpo a partir del día 12 de diciembre de 1942, fecha de su ingreso

3.º Los que aparecen condicionalmente incluícos, lo son con tal carácter por falta de púntuación suficiente en una o más asignaturas de las cursadas; su inclusión se efectúa sólo a título provisional y a reserva del resultado definitivo que obtengan en los exámenes que a tal fin, habrán de efectuar en el mes de septiembre próximo.

4.º Los Interventores que se relacionan quedan, por tanto, capacitados para tomar parte en el concurso convocado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del cia 10 de los corrientes, ajustándose a las instrucciones de la convocatoria, sirviéndoles para el referido concurso toda la documentación aportada para el ingreso salvo los certificados de antecedentes penales y de conducta.

5.º El número que a cada uno se asigna en el Escalafón será referencia necesaria que harán constar en todos los documentos que, para concursos u otros efectos, presenten en esta Dirección General

Madrid, 24 de mayo de 1944.—El . Director general, Carlos Pinilla.

	Took a	E SO	Servicios computados	2 <u>8</u>		en el en el	3
APELLIDOS	recha de nachniento	V	para el ingreso M	obse	Observaciones	oup o.N arigna [soei	NOMBRES Y APELLIDOS Pacha de nacimiento
1	17 dic 1899	9	4	5		115.	José Esquerdo Cheli 11 800 1908 3 1
Juan Bautista Pozo Luque Autonio Velasco Damas	6 ene, 1909 17 abr 1906	9 49 	4 4	ഇ.ഇ		116.	D. Andres. Soler. Soler
	dic.	\$	4	4		118	Gubriel Baena Alférez 1 jul 1863 2 11
Sergio Pavón Ordónez		6 0	₩,	80		119.	Chaudio Rostaing Pinillos 30 sep. 1894 2 10
:	1 abr. 1830 26 mar 1904	φ «	4 4			13.6	sep. 1893 2 9
	feb.	φ ~	ښ. دې ۴	ាខា		1 23	
***	sep.	9	2 2	23		133	Eduardo Fernandez Fuentes 15 may 1906 2 6 20
	2 sop. 1886 2 feb 1994	φ α	 	01 F		Z :	may.
Avecilla 7	jun.	, ro	12	. 8		139	
:	•	9	# 6	E			
Pedro Esteban Indart	7 mar. 1896	io i	4 , c	19		£ 5	des
ndez	dic	ص	4	v (129	
	:	10	121	3 8		-4	Molina
	mar.	10	1	24		8	José Rueda Montes 20 abr.
	oct. 1	~ 4. •	Z :	с		131.	José Sellares Pons 14 nov. 1894 2 4
Aucuno Luran Fernandez 2 Aleiandro Familiar Pérez	29 nov. 1902 27 mar 1803	4 4		2 5		3 5	D. Eddis Balen Garcia
	ene	4	8	8		8	José Midjá Estañol
	may.	₩,	6	· (Tomás Borrego Calderón 19 jun. 1914 2 4
		4 4	9 6		Comarcionado	1 20	26 mar. 1913 2 3
	26 ene. 1910 12 ene. 1908	 F 4	- 69	181		. 83 83	Casimiro Sanchez Coca 29 enc 1963 2 3 26
:	may.	4	5 1	18	1	130	Pablo Sánchez de Mora
Kamon Kocha Canavate 2 Felipe Gozález Méndez	24 sep. 1879	4 4	60 E	85 ¤		140	ago. 1915 2 3
	300	4	·			141.	Antonio Ruiz Conesa 23 ena 1894 2 3
:	280.	4	1 2	R		153	Antonio Esteve Parellada 23 sep. 1915 2 2 20
	feb. 1	4	4	φ.	,	143	Javier Castro Sarmiento 31 oct. 1896 2 2
	feb.	~ ·	: :	4, č		# #	24 feb. 1910 2 1
vicente rantez vinaturovo Francisco Butz Valdivieso, 2	30 oct 1885	9 e	0 @			145	Francisco Morante Vila 14 mar, 1911 2 1
	2 2 2 2 2	e es	, 0	4 6		147	Cristobal Merino Martínez, 6 in 1998 2 - 9
	Jun	es.	8	1 Con	Condicionado		Eduardo Isaac Valle Alvarez 29 abr 1905 1 11
Cruz						149	Angel Mendo Seguro 24 feb. 1908 1 10
:		(C)	- 0	भ्र १		150	Francisco Gómez Pérez 17 ene. 1901 1 10 1
Honorato Rallesteme Sánchez 22	14 may, 1914	ب م	ν č			151	10 feb. 1912 1 10
Nazario V M. Gallego Ortiz 2	j.	o 69	9 4		AUCTOILLIOC		Victor Trefa Tress Amujo 14
	ene.			. 01		15.4	Gregorio Malo Martínez 8 ana 1906 1 7
	d Js			. 1		155.	Remigio Eizaguirre Aguirre.
Pedro Guerrero Pastor 2	jun.		3	83	•		
Francisco J. Gareia Martinez 1 Gasimim Tosé Dolodo Ho	19 jun 1914	ಣ 	5 2	7 .		128	
Total Tree	4 mar 1900			£	•	; ;	D. Jose M., Larracoechea Ben. 94 feb 1011 1 4 19
1a	23 dic. 1888		9	14		158	io Marti Ballesté 20 iul. 1904 1 3
				,		,	THE TANK OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE

165. D. Rafael Viñuales Sarasa
indundundund u

	38	98		27	17	3 12		12	7 21 .5	2 12	1 13	9	
•	00	ю 4	w	m	w	m	m	ന	m	97	က	m	
	1906	1912	1892	1913	1911	1914	1910	1900	1907	1912	1903	1913	
	17 may.	ene.	\mathbf{feb}	sep.	mar.	jun,		oct.		oct	SeD.	8	l
o L. Renedo Fernan.	T	aría Avila Palacios 30	lonso Tortosa	acho Flecha	García Torres	Jiménez Orrego 1	Apolo Melchor 22	Juan y Guthérrez 2	aría Afianos Aznares. 22	io Múgica Ruiz	ernández Cuéllar 2	D. Juan Francisco Ayilés Avilés	
D. Doming	, dez	D. José M	D. Luis A	D. Jose C	D. Manuel	D. Jesús	D. Manuel	D. Migue.	D. José M	D. Prudenc	D. Luis F.	D. Juan F	
183		104	39. 199.	90	107.	108	109	<u>1</u> 10.	11.	2	. 13	114.	l

Director general, Carlos Pinilla,

E-

184

de

mayo

de

8

Madrid.

MINISTERIO DE JUSTICIA Dirección General de Prisiones

Convocando concurso de provisión de artículos para alimentación de las Prisiones de Madrid.

Siendo conveniente la unificación del Servicio de Alimentación en las Prisiones de Madrid, para que el suministro de los reclusos de las mismas su verifique de una manera uniforme en todas ellas, cualquiera que sea la en que aquéllos se encuentren, y dado que al efectuarse en la actualidad dicho suministro por Administración son diversos los proveedores de las distintas Prisiones establecidas en esta capital, se estima conveniente disponer se anuncie a concurso el referido Servicio de «Provisión de Artículos para Alimentación de las Prisiones de Madrid», previos los trámites y requisitos que se establecen en la Ley de Administración y Contabilidad de primero de junio de 1911 y Real Orden de 22 de noviembre de 1924.

A tal fin se convoca a concurso con arreglo al siguiente pliego de condiciones, que consta de dos apartados.

A) Condiciones generales.
 B) Condiciones particulares.

Condiciones generales

1.8 Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, sin raspaduras ni enmiendas y con arreglo al modelo que a continuación se inserta.

También se acompañará por separado, documentación del particular o Empresa que concurse, así como aquella que acredite su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

No se admitirá proposición alguna que no se ajuste al modelo oficial que se acompaña a este pliego.

2.ª Si resultaren iguales dos o más proposiciones se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 22 de noviembre de 1924.

3.ª La adjudicación se hará provisionalmente y el remate no será válido hasta que se obtenga la aprobación del Ministerio de Justicia, quedando el rematante obligado al cumplimiento exacto de su proposición desde el momento en que fué ésta presentada.

4ª Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio se notificará al rematante para que en el término de veinte días, contados desde que se notifique, otorgue la escritura pública de contrato de la cual se entregará a esta Dirección General dos copias, una librada en papel correspondiente y otra en papel simple.

Si el romatante no otorga la escritura de contrato en el plazo que se le concede, por su culpa, o renuncia a la adjudicación, se anulará el remate, con los perjuicios para squel

que señala el artículo 51 de la Ley de Administración y Contabilidad and tes citada.

5.º Para garantía y seguridad del contrato consignará el rematante en la Caja General de Depósitos, en metálico o valores, la cantidad de cien mil pesetas, que no podrá retirar hasta la extinción del contrato.

6.ª Todo lo referente a la forma de celebrarse el concurso, devolución de los Depósitos, gastos de anuncio, escrituras, copias, etc., y en general todas las dudas y casos no previstos en las oláusulas precedentes, se resolverán con arreglo a lo establecido en la Ley ya citada.

7.ª El contrato podrá renunciarso por ambas partes, sin más requisitos que el mutuo aviso con un mes de anticipación.

Condiciones particulares

1.ª El contratista se compromete à tener atendido puntualmente el Servicio de Alimentación de las Prisiones de Madrid, recogiendo los cupos concedidos por la Delegación Provincial de Abastecimentos a la Administración Penitenciaria y haciendo entre todas aquéllas la distribución que en cada caso se determine por la propia Administración.

2.ª Será también de su cuenta el transporte de los viveres y su distribución a las Prisiones, no pudicado cargar en cuenta cantidad alguna por este servicio, que ha de ser anejo al de suministro.

3.ª Igualmente se compromete a facilitar los artículos de libre venta, complementarios de los racionados, de buena calidad, sometiendose a la Dirección del Establecimiento, Juntas de Disciplina y Religiosas encargadas en cuanto a la admisión de los artículos, teniendo que reponer los que pudieran ser rechazados por causa justificada.

4.ª También suministrará la cantidad de combustible necesario, leña o carbón según la clase de cocina de cada Establecimiento, y aquellos elementos precisos para la condimentación de los racionados.

5.º Dado el carácter de meto proveedor que a todos los efectos ha de asumir el adjudicatario, no podrá en modo alguno, intervenir en la composición de todo o parte de los racionados de las distintas Prisiones y se limitará en este extremo a facilitar los artículos necesarios que las Juntas de Disciplina o personas encargadas de este servicio determinen en cada Establecimiento para cada uno de los racionados, conforme a las obligaciones legales que solo a éstas incumben.

cia a la addudicación, se anulará el 6.º El pago de los suministros efectionemate con los perjuicios para aquel tuados se hará por cada Prisión en la

parte correspondiente y por meses vencidos una vez hecho efectivo el li-bramiento relativo al importe mensual de cada cuenta justificada.

Modelo de proposición

Don, vecino de, domicil'ado en, enterado del pliego de condiciones para el concurso anuncia. do en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día, número, según el cual se contrata el servicio de la provisión de víveres a las Prisiones de Madrid, y de toda conformi-· dad con las clausulas que en el mismo se contienen, se compromete a realizar este servicio en las condiciones siguientes:

(Exprésense las condiciones y mayo. res ventajas, garantias o mejoras que pueda ofrecer el concursante, no consignadas en el pliego de condiciones.)

Para la validez de la presente proposición acompaño por separado la documentación que se expresa en la condición primera de las generales,..

(Fecha y firma del concursante.)

Madrid, 23 de mayo de 1944.—El Director general, Angel B. Sanz.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaria General de Abastecimientos y Transportes

Rectificando la Circular número 464 por la que se fijaban los precios del pescado.

Habiéndose padecido error en la fijución de precios de los pescados «Espafiala» y «Pez palo», en la Circular 464 publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 22-5-44, número 143, se rectifican en la forma siguiente:

Españala.—Columna segunda, 3,80. Pez palo.—Columna primera, 3,40; segunda, 4.35; tercera, 4.20,

Madrid 26 de mayo de 1944.--El Comisario general, Rufino Beltrán,

(Dirección Técnica)

Rectificando el anuncio de nnulación por extravio de cartillas individuales de racionamiento publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTA-DO número 138, de 17 del corriente.

Habiéndose padecido error en la publicación del anuncio de anulación por extravío de cartillas individuales de racionamiento publicado en el BOLETEN OFICIAL DEL ESTADO Pentos industristes as relebren en las

número 138, de 17 del actual, página 3871, anulando cartillas de la serie HU., correspondientes al tercer período, se rectifica el citado anuncio en el sentido de que la cartilla que aparece con el número 3.102 debe entenderse con el número 4.102.

Madrid, 20 de mayo de 1944.-El Comisario general, Rufino Beltrán,

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Circular por la que se aplaza la celebración de la exposición de trabajos de los Centros de Formación Profesional.

Al objeto de que la exposición de trabajos de los Centros de Formación Profesional, dispuesta por Orden de 10 de diciembre último, se realice con la mayor perfección posible, dándole todo el esplendor que merece por su carácter de nacional,

Esta Dirección General ha resuelto aplazar su celebración en tanto no se disponga de crédito preciso para atender debidamente los gastos necesarios para realizaria.

Asimismo se interesa de todas las Escuelas a que se refiere la mencionada Orden que celebren en el presente año una exposición local de los trabajos que havan de enviar en su día a la Exposición Nacional, debiendo dar cuenta a este Centro directivo de su resultado, de los trabajos que hayan sido expuestos y de los demás datos que las Direcciones de los respectivos Centros estimen convenientes.

Lo digo a VV. SS, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 10 de mayo de 1944. - El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, Ramón Ferreiro,

Sres. Directores de las Escuelas de Artes v Oficios Artísticos, Elementales del Trabajo y de Centros similares.

Dando normas para la celebración de exámenes en las Escuelas de Peri-Las Industriales.

En cumplimiento de la Orden ministerial de 22 de mayo de 1943 (BO-LETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27).

Esta Dirección General ha resuel. to que los examenes de ingreso y pruebas de cultura de las Escuelas de

convocatorias de junio y septiembre próximas, rigiendo las mismas normas establecidas por esta Dirección General en Orden de 7 de junio de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ES-TADO del 12).

Los temas que servirán de base para dichos exámenes se enviarán en el momento preciso, y la fecha de su celebración será publicada oportunamente

Terminados los exámenes, los Tribunales provinciales elevarán al Central los ejercicios de los ulumnos aprobados, con la calificación respectiva.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos ลกิดร.

Madrid, 22 de mayo de 1944.-El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales y Sres. Directores de las Escuelas de Peritos Industriales.

Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Construcción Arquitectónica», segundo curso, de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid

Señalando dia y hora de presentación de opositores.

De conformidad con lo que previe. ne el artículo 19 del Decreto de 14 de enero de 1933, por el que se rigen estas oposiciones, el Tribunal, vistos los expedientes, publicaciones, proyectos, trabajos y méritos aportados por los opositores don Jo é M.ª Barbero Carnicero, don Manuel Díaz Martin y don Manuel Lorente Junquera, acuerda cean admitidos a la oposición; debiendo presentarse el día 1.º de junio a las cuatro de la tarde en la Facultad de Cincias.

De conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 19, el segundo ejercicio será electito, práctico y analítico sobre los sistemas constructivos que los proyectos arquitectónicos modernos exigen.

Madrid, 24 de mayo de 1944.-El Presidente del Tribunal.